

Hans von, *La pena y prisión*, Madrid, Espasa-Calpe, 1967;
BERNALDO DE QUIROS, Constancio, *Lecciones de derecho penitenciario*, México, UNAM, 1953.

Gustavo MALO CAMACHO

Bahía interna. I. El derecho internacional del mar establece los requisitos para que un Estado ribereño pueda cerrar la boca de una bahía, para someterla al régimen de aguas marinas interiores, es decir, obteniendo la ventaja de que la franja de mar territorial, en lugar de ir paralela a la costa de la bahía, dejando tal vez así a la parte media de la misma como alta mar, vaya a lo largo de la línea con que se cierra la boca de la bahía.

II. La Convención de Ginebra sobre Mar Territorial y Zona Contigua, ratificada por México (DO 5 de octubre de 1966), codificó la práctica de los Estados en la materia, dictando que, para que un Estado pudiera considerar una bahía como interna, las costas de la bahía deberían pertenecer a un solo Estado, la bahía debería consistir de una escotadura bien determinada cuya penetración tierra adentro, en relación con la anchura de su boca, sea tal que contenga aguas cercadas por la costa y constituya algo más que una inflexión simple de la costa. Además, su superficie debe ser igual o superior a la de un semicírculo que tenga por diámetro la boca de dicha escotadura. Finalmente, si ese diámetro mide 24 millas o menos, entonces puede considerarse que la bahía es interna. De lo contrario, la franja de mar territorial debe entrar a la bahía y correr a lo largo de la costa, lo que le da menos espacio marino al Estado.

III. En México hubieron intentos por aplicar este régimen al Golfo de California, sobre todo por el Partido Acción Nacional y por una parte del mundo académico especializado en derecho internacional. Lo anterior no prosperó, ya que dicha bahía no llena los requisitos dispuestos por el derecho internacional, sobre todo por lo que se refiere a la anchura de su boca, que es de aproximadamente 110 millas. En lugar de eso, el gobierno procedió a aplicar las normas del a. 4o. de la citada Convención, trazando líneas de base rectas en escotaduras o aberturas profundas y entre la costa e islas situadas en su proximidad inmediata, lo que permitió que se declarara, por decreto aparecido en el DO el 30 de agosto de 1968, que la mitad norte del Golfo consituye zona de aguas marinas interiores.

v. AGUAS MARINAS INTERIORES

IV. BIBLIOGRAFIA: WHITEMAN, Marjorie, *Digest of International Law*, Washington, U.S. Printing Office, 1964, vol. 4; MENDEZ SILVA, Ricardo, "El Mar de Cortés, bahía vital", *Boletín del Centro de Relaciones Internacionales*, México, núm. 18, mayo de 1972; SZEKELY, Alberto, *México, y el derecho internacional del mar*, México, UNAM, 1979.

Alberto SZEKELY

Balance. Operación contable periódica, por la que se determinan y resumen en forma ordenada, los saldos de todas las cuentas para establecer el activo, el pasivo y el capital de una empresa, así como las ganancias y pérdidas producidas en ese período.

I. La historia de un negocio, desde su nacimiento hasta su liquidación, se inserta en el documento que, en términos jurídicos se denomina "sistema financiero", que corresponde a lo que en nomenclatura contable, se designa como "balance".

II. La LGSM en sus aa. del 172 al 177, previene la obligación de las sociedades anónimas bajo la responsabilidad de los administradores y comisarios, de presentar a la asamblea de accionistas, anualmente, un informe que incluya, entre otros conceptos, la declaración y explicación de las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera; un estado que muestre la situación financiera de la sociedad a la fecha de cierre del ejercicio; un estado que muestre los cambios en la situación financiera durante el ejercicio; un estado que muestre los cambios en las partidas que integran el patrimonio social, acaecidos durante el ejercicio y las notas que sean necesarias para completar o aclarar la información que suministren los estados anteriores.

A la información anterior se agregará el informe de los comisarios, respecto a la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la presentada por el consejo de administración (a. 166 fr. IV).

III. La falta de presentación oportuna del informe, será motivo para que la asamblea general de accionistas acuerde la remoción del administrador o de los comisarios, sin perjuicio de que se les exijan las responsabilidades en que respectivamente hubieran incurrido.

IV. Toca a la asamblea ordinaria de accionistas, la obligación de discutir, aprobar y modificar el balance (a. 181 LGSM), mismo que debe practicarse dentro de los tres meses contados desde la conclusión del ejercicio (*ibid* 173). La aprobación de la operación contable, causa diversas consecuencias, a saber: a) la

distribución de utilidades entre los socios, ya que la ley previene que la misma sólo podrá realizarse después de que hayan sido debidamente aprobados los estados financieros que las arrojen (a. 19 *ibid*); b) la formación del fondo de reserva (a. 20 *ibid*); c) el ejercicio de las acciones personales que, contra los socios, pretendan incoar sus acreedores particulares, toda vez que la propia ley establece que éstos no podrán hacer efectivos sus derechos, sino sobre las utilidades que correspondan a su deudor, según los correspondientes estados financieros (a. 23 *ibid*).

V. Quince días después de la fecha en que la asamblea general de accionistas haya aprobado dicho informe, deberá mandarse publicar en el periódico oficial de la entidad en donde tenga su domicilio la sociedad, o, si se trata de sociedades que tengan oficinas o dependencias en varias entidades, en el *Diario Oficial de la Federación*. Se depositará copia autorizada del mismo en el Registro Público de Comercio. Si se hubiere formulado en término alguna oposición contra la aprobación del balance, se hará la publicación y depósito con la anotación relativa al nombre de los opositores y el número de acciones que representen (v. aa. 196, 197, 201 a 205 LGSM).

VI. El CCo, en sus aa. del 33 al 46, hace referencia a la obligación de los comerciantes de llevar la contabilidad mercantil, i. e., una lista de sus activos y pasivos que, por definición deben siempre estar en equilibrio, o sea tener totales idénticos.

VII. En diversas leyes bancarias (v. LIF, LIC, Estatutos del Banco de México, así como la LIR) se previenen las formalidades que han de revestir los estados financieros de las instituciones bancarias, de seguros, afianzadoras, arrendadoras financieras, fiduciarias, etc., así como los períodos en que han de practicarse, p. e., remitimos a los aa. del 41 al 49 de los Estatutos del Banco de México; aa. 61, 64, 65 y *passim* de la LIF; a. 58 fr. I de la LIR.

VIII. En la nomenclatura contable, se encuentran las siguientes definiciones:

1. *Balance general*: el estado demostrativo de la situación financiera de una empresa, a una fecha determinada, preparado de acuerdo con la contabilidad y documentación respectiva, que incluye al activo, al pasivo y al capital contable.

En el "sistema continental", llamado así por haberse usado primeramente en el continente europeo, el activo se presenta en el lado izquierdo del balance, mientras el pasivo y el capital contable se hacen apa-

recer en el lado derecho. En el sistema inglés se invierte esta colocación.

2. *Balance general comparativo*: estado financiero en el que se compran los diferentes elementos que lo integran, en relación con uno o más períodos, con el objeto de mostrar los cambios en la posición financiera de una empresa en relación con los períodos comparados y facilitar el estudio de tales cambios.

3. *Balance general condensado o concentrado*: el que se prepara incluyendo ciertos renglones de carácter análogo, en uno solo.

4. *Balance general consolidado*: aquel en que se combinan los datos correspondientes a los balances generales particulares de una compañía matriz y de sus empresas filiales, después de eliminar los saldos inter-compañías de las empresas afiliadas.

Este tipo de balance se prepara con objeto de mostrar clara y correctamente la situación financiera del grupo de empresas afiliadas, considerado como una unidad económica.

5. *Balance general dando efecto a ciertas operaciones*: se usa para describir un balance general basado en cuentas ya existentes y en el que se da efecto retroactivos a ciertos actos o contratos, ya sea que estén consumados después de la fecha del balance ordinario o que estén por llevarse a cabo en virtud de convenios o resoluciones formales, como en el caso de reorganizaciones financieras, fusiones de sociedades, emisiones de obligaciones, etc.

En esta clase de balances, el contador público puede expedir un dictamen siempre que los convenios o contratos hayan sido firmados por personas o compañías capaces de llevarlos a cabo, que no medie entre la fecha del balance y la de la operación un plazo demasiado largo, que el contador se cerciore o investigue acerca de si no ha habido ninguna operación o acontecimiento que, en el intervalo, haya afectado adversamente la situación financiera de la empresa, que el carácter del balance y de la operación se haga constar expresamente en el encabezado y que en el informe o certificado se establezca claramente el propósito del balance formulado.

El contador debe evitar dictaminar un balance en el que se tomen en consideración operaciones en perspectiva, sobre las cuales no existen un convenio formal a la fecha de expedición del dictamen correspondiente, salvo en el caso de que se trate de presentar la aplicación de los productos que se obtengan mediante nueva "financiación" del negocio y que tal aplicación se

muestre de modo claro y completo en el balance, en el informe o en el dictamen y siempre que el contador esté convencido de que los fondos pueden ser obtenidos y aplicados en la forma correspondiente.

También se puede presentar y dictaminar un balance de esta naturaleza, cuando se formule para dar efectos o tomar en consideración las aplicaciones de resultados aprobados por una asamblea de accionistas, celebrada con posterioridad a la fecha del balance anual.

6. *Balance general de un fondo*: el balance general que contiene el activo, el pasivo y el importe neto de un fondo especial p. e.: de un fondo de amortización, de un fondo para auxilios, de un fideicomiso, de un fondo de beneficencia, etc.

7. *Balance general en forma de cuenta*: aquel en que se presenta de un lado el activo y del otro el pasivo y el capital contable.

8. *Balance general en forma de reporte*: aquel en el que primeramente se presenta al activo, abajo al pasivo, cuya suma se resta del importe del primero, quedando como diferencia el capital contable.

9. *Balance general estimativo*: es un balance general preparado con datos incompletos y que usualmente comprende datos aproximados, sujetos a rectificación.

10. *Balance general no dictaminado*: el balance general en el que no consta o al que no se acompaña, el dictamen de un contador público.

11. *Balance general pro-forma*: esta locución se refiere más bien a la forma que a las cifras del balance general. Significa un balance sujeto a revisión, modificación o ampliación, antes de ser aprobado definitivamente para ser presentado como un documento oficial. Usualmente está basado en datos correctos y completos y en esto se distingue de un "balance general estimativo", que invariablemente se formula con datos incompletos o aproximados.

12. *Balance general tentativo*: el estado preparado en la forma de un balance general, pero sin que sus datos hayan sido tomados precisamente de los libros de contabilidad y el cual tiene por objeto mostrar la condición resultante, si se tomaran en consideración algunas suposiciones. El significado es un tanto vago, pero en general indica que el auditor no asume ninguna responsabilidad y que tal balance no puede ser considerado más que como una simple presunción.

v. **ACTIVOS, ASAMBLEA DE SOCIOS Y ACCIONISTAS, FUSION DE SOCIEDADES, OBLIGACIONES, PASIVOS, RESERVAS, RESPONSABILIDAD CIVIL**

IX. BIBLIOGRAFIA: MANCERA HERMANOS Y CO. LABORADORES, *Terminología del contador*; 8a. ed., México, Editorial Banca y Comercio, 1979.

Miguel ACOSTA ROMERO

Balanza comercial, v. COMERCIO EXTERIOR

Balanza de pagos. I. La balanza de pagos es el documento de cuenta de un país dado, que proporciona el cuadro del conjunto de operaciones o transacciones económicas que han sido realizadas entre residentes de dicho país y del extranjero, durante un período determinado (un trimestre, un año), y por lo tanto las relaciones entre los pagos que salen del país y los que entran en él. Se trata de una contabilidad de transacciones, cuya forma de presentación ha variado durante siglos. La contabilidad del comercio exterior se desarrolla en los siglos XVI y XVII, sobre todo por influencia de los mercantilistas que dan gran importancia a la balanza comercial. Concebida primero como simple cuenta de caja, donde aparecen los pagos e ingresos en oro y divisas, efectuados por el banco encargado de asegurar la convertibilidad de la moneda, este documento se ha modificado en profundidad a fin de adaptarse a las necesidades del análisis económico.

II. La balanza general de pagos suele subdividirse en una serie de balanzas parciales:

1. La *balanza comercial* establece las relaciones entre las importaciones de mercancías destinadas a un país dado, y las exportaciones de mercancías provenientes del mismo, con exclusión de las que se hallan en tránsito o sujetas a reexportación. Se la establece tradicionalmente a partir de las estadísticas aduaneras.

2. La *balanza de servicios* describe los intercambios de servicios correspondientes al turismo, a los transportes, especialmente el marítimo y el aéreo, ligados al comercio exterior, y los gastos accesorios, como seguros, mantenimiento, ocasionados por la circulación de mercancías.

3. La *balanza de ingreso de inversiones* describe el activo de capitales nacionales invertidos en el extranjero, y el pasivo de ingresos pagados al exterior por inversiones realizadas en el país. Ella puede incluir sólo inversiones de cartera, o también ingresos provenientes de inversiones directas. Los movimientos de capitales pueden desagregarse según la naturaleza de los fondos, o según la calidad de los tenedores.

4. La *balanza de pagos de transferencia* o de donaciones y otras transacciones unilaterales, ya sea del sector público o del sector privado.

Estas cuatro balanzas constituyen en conjunto la balanza de *operaciones corrientes*. El pago del saldo resultante es asegurado por el conjunto de movimientos de capitales y de oro monetario, registrado por:

5. La *balanza de operaciones en capital*. Esta registra las transacciones representando cambios en la situación acreedora-deudora del país en cuestión, los movimientos de activos y pasivos y de oro monetario. Estos movimientos son reagrupables de diversos modos, que tienen en cuenta: el objeto, la duración, el régimen.

III. La balanza de pagos es forma de registro de un contenido regulado por el régimen jurídico de México en diferentes aspectos y niveles, en especial los referentes a comercio exterior, inversiones extranjeras, moneda y crédito.

v. BANCA, COMERCIO EXTERIOR, CREDITO, MONEDA.

IV. BIBLIOGRAFIA: BARRE, Raymond, *Economie politique*, Presses Universitaires de France, 1959, tomo II; YVES, Bernard et COLLI, Jean-Claude, *Vocabulaire économique et financier*; 4e. éd., Paris, Éditions du Seuil, 1976.

Marcos KAPLAN

Baldío. (De la voz arcaica *balda*, que a su vez proviene del árabe *batila*, con el significado de vano o cosa de poquísima importancia).

I. Referido al campo del Derecho Agrario significa terreno que, no siendo de dominio particular, ni se cultiva ni está adhesado, como dice Escriche en su *Diccionario*. Por tal motivo el legislador lo ha tomado en cuenta para cumplimiento de políticas relacionadas con la producción, con las llamadas colonizaciones, tan frecuentes durante la época de la colonia y durante el siglo pasado así como relacionadas con la política agraria a partir de la Constitución de 1917. No siendo propiedad privada dichas tierras el Estado podría como mejor le conviniera, enajenarlos, entregarlos en arrendamiento, permitir su ocupación y posesión por terceros de buena fe, o bien podía tomarlos como base de repartos agrarios y para la creación de nuevos centros de población. Tales políticas han creado una amplia o extensa legislación sobre la materia, la cual se encuentra además de en las leyes de indias, en la obra de Luis Orozco Wistano *Legislación y jurisprudencia sobre terrenos baldíos*, Mexico, 1895.

II. El problema fundamental que se ha planteado en esta materia ha sido la poca seguridad jurídica en

que quedan las personas beneficiadas por las diversas políticas aplicadas a los terrenos baldíos, de manera que Lucio Mendieta y Núñez, gran conocedor de estos problemas, reconoce que, lejos de lograr una mejor distribución de la tierra, contribuyeron a la decadencia de la pequeña propiedad y favorecieron el latifundismo. En la actualidad rige la ley de terrenos baldíos y nacionales, *demasía* y excedencia del 7 de febrero de 1951 (fecha de su publicación en el *Diario Oficial*).

III. De acuerdo a la ley vigente se consideran terrenos baldíos, los terrenos de la nación que no han salido de su dominio por título legalmente expedido y que no han sido deslindados ni medidos, como expresa el artículo 4o. El artículo 7 prohíbe la enajenación o arrendamiento de los terrenos baldíos. Es decir, para poder enajenarse un baldío, en los términos de esta ley, primero habrá que transformarlo en terreno nacional, que será aquel terreno baldío que haya sido deslindado y medido. Y, una vez convertido en terreno nacional, ya se podrá enajenar a título oneroso o gratuito o podrá arrendarse, según el artículo 7, que faculta el ejecutivo federal para realizar estas operaciones. Para adquirir estas tierras nacionales se requiere ser mexicano, mayor de edad y capacidad legal para contratar.

José BARRAGAN BARRAGAN

Balística forense. I. Rama de la criminalística que se ocupa del estudio integral de las armas de fuego, así como de la identificación de cartuchos, casquillos y proyectiles, del alcance y dirección de estos últimos, y de los efectos consecuentes al disparo.

II. Los pioneros de esta disciplina fueron Henry Goddard (1835), Alejandro Laccasagne (1889), Paul Jeserich (1893) y Víctor Balthazard (1913). De todos ellos. Balthazard, distinguido médico forense francés, fue el primero en formular la nomenclatura de los diversos elementos del arma que imprimen su huella en la bala o en el casquillo, y observó que, incluso en una fabricación en serie y con el mismo utillaje, su aspecto varía hasta el punto de permitir la identificación. Posteriormente, en 1925, Philipp O. Gravelle, al inventar el "microscopio comparativo", instrumento que permitía ver dos balas en una sola imagen y a un aumento considerable, da a la balística forense su primer fundamento científico. Un año después, es decir, en 1926, aparece en el panorama de esta disciplina Calvin H. Goddard, asegurándole a los Estados

Unidos, gracias a su maestría y brillantes intervenciones, un papel preponderante en el concierto de la criminalística universal. En 1929, tan prestigiado investigador es llamado a la ciudad de Chicago —invadida por el crimen— para contribuir al esclarecimiento de la matanza que pasó a la historia del crimen con el nombre de “St. Valentine’s Day Massacre”.

También contribuyeron en el progreso de esta disciplina, entre otras, las siguientes personalidades: Sidney Smith, Robert Churchill, Edmond Locard, el mayor Hatcher, el sueco Söderman, el Dr. de Rechter y el T.C. Mage.

III. La balística forense, como todas las otras ramas de la criminalística, presenta dos aspectos: el reconstructor y el identificador. Para su estudio se divide en balística interior, exterior y de efectos.

La balística interior se ocupa del estudio de todos los fenómenos que ocurren en el arma a partir del momento en que la aguja percutora golpea el fulminante del cartucho, hasta que el proyectil sale por la boca de fuego del cañón. También se ocupa de todo lo relativo a la estructura, mecanismo y funcionamiento del arma de fuego.

La balística exterior estudia los fenómenos que ocurren al proyectil desde el momento en que sale del arma, hasta que da en el blanco.

La balística de efectos, como su nombre lo indica, estudia los daños producidos por el proyectil sobre el objeto apuntado u otro que el azar determine.

Son numerosos los problemas que la balística forense resuelve a los encargados de administrar justicia. Entre los más importantes se tienen los siguientes: diagnóstico de la distancia a que ha sido efectuado el disparo, dirección del disparo, posición probable, víctima-victimario, orden de las heridas, grado de supervivencia, diagnóstico diferencial entre disparos *in vita* y los *post mortem*, trayectoria y trayecto de los proyectiles, identificación de proyectiles y vainillas, etc.

IV. BIBLIOGRAFIA: BERG, S.O., “The Forensic Ballistics Laboratory”, TEDESCHI, C.G.; ECKERT, W.G. and TEDESCHI, L.G., *Forensic Medicine*, Philadelphia, W.B. Saunders Co., 1977, 3 vols.; FATTEH, A., *Medicolegal Investigation of Gunshot Wounds*, Philadelphia, J. B. Lippincott Co., 1976; MORENO GONZALEZ, Luis Rafael, *Balística forense*, México, Porrúa, 1979; WILBER, C.G., *Ballistics Science for the Law Enforcement Officer*, Springfield, Illinois, C.C. Thomas Publisher, 1977.

Luis Rafael MORENO GONZALEZ

Banca. (Del germánico *Bank* = banco). I. Según el *Diccionario de la Lengua Española*, es el comercio que principalmente consiste en operaciones de giro, cambio y descuentos, en abrir créditos y llevar cuentas corrientes y en comprar y vender efectos públicos, especialmente en comisión.

II. Antecedentes históricos de la banca se encuentran en Egipto, Babilonia, Grecia, Roma, Bizancio, la Europa Medieval. Precursores más inmediatos son la Banca de Venecia (1171), la de Amsterdam (1609), la de Inglaterra (1694), y otras instituciones en rápido desarrollo durante los siglos XVIII y XIX, en concordancia con la rápida expansión de la industria, el comercio y el intervencionismo estatal, y bajo formas distintivas según las características específicas de la economía, la sociedad y el régimen político de los diferentes países.

III. Se trata de la actividad económica referida primordialmente a operaciones con dinero e instrumentos de crédito. Esta actividad se organiza y cumple bajo forma del tipo de empresa que hace su profesión habitual de la recepción de dinero del público, bajo las modalidades de depósitos aceptados u otras, sujetos al retiro o transferencia por cheques; fondos que aquella emplea por su cuenta en operaciones de descuento, en operaciones de crédito, o en operaciones financieras. La banca conjuga así esencialmente dos tipos de operaciones cuya ligazón caracteriza su actividad: la gestión de los fondos depositados y el otorgamiento de créditos. Esta actividad implica además la posibilidad para la banca, por una parte, de creación de moneda documental a través de los créditos otorgados que a su vez generan nuevos depósitos; y por la otra, el recurso a diversos medios de otorgamiento de crédito (creación de moneda, transformación de depósitos a la vista o de ahorro líquido).

La categoría banca se desagrega así, en la realidad y en la diversidad de países, según una amplia variedad de tipos y funciones primordiales: comercial (préstamos, inversiones, depósitos, ahorros); de fomento (construcción, vivienda, hipotecas); de seguros; financiera; industrial; agropecuaria, nacional, internacional.

La intensificación y estrechamiento de las relaciones económicas internacionales, y los problemas que en tales niveles se plantean en cuanto a operaciones de crédito, de inversiones y de transacciones monetarias entre países y regiones y a escala global, han multiplicado el número e importancia de las instituciones

de banca internacional: Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento o Banco Mundial; Banco Internacional de Cooperación Económica y Banco Internacional de Inversiones (instituciones del Consejo de Ayuda Económica Mutua o COMECON); Banco Interamericano de Desarrollo; Banco Europeo de Inversiones (Comunidad Económica Europea), etc.

v. BANCO, CREDITO, MONEDA.

IV. BIBLIOGRAFIA: YVES, Bernard et COLLI, Jean-Claude, *Vocabulaire économique et financier*; 4a. ed., Paris, Editions du Seuil, 1976; BARRE, Raymond, *Economie politique*, Paris, Presses Universitaires de France, 1959, tomo II.

Marcos KAPLAN

Bancarrotas, v. QUEBRA

Banco. (Del germánico *bank*, asiento; por referencia al que en las ferias medievales ocupaban los cambistas).

I. *Noticia histórica.* Aunque se dice que a mediados de la etapa colonial operaron en la Nueva España varios bancos privados, y que bajo el reinado de Carlos III se creó, como entidad pública, el Banco de Avío de Minas, información fidedigna permite afirmar que el 2 de junio de 1774 se autorizó la creación del Monte de Piedad de Animas, y que el mismo monarca expidió la Real Orden del 19 de julio de 1782, en la que se ordenaba el cumplimiento, en lo conducente, de la Cédula Real por la que se acababa de constituir el Banco de San Carlos, germen del actual Banco de España.

Correspondió al ya citado Monte de Piedad efectuar la primera emisión autóctona de billetes.

A partir de la proclamación de la independencia se proyectaron y funcionaron numerosos bancos, que corrieron suerte muy desigual; los más importantes fueron el Banco de Avío, creado por un decreto del Congreso fechado el 16 de octubre de 1830, y el Banco Nacional de Amortización, que se conoció como Banco del Cobre, creado por ley de 17 de enero de 1837 con el principal propósito de amortizar los numerosos tipos de moneda de ese metal, que sin control alguno circulaba.

El más antiguo de los bancos actuales, Banca Serfín, data de 1864, año en el que se estableció en el país, como sucursal del Banco de Londres, México y Sudamérica.

Al estallar el movimiento armado de 1910 operaban en el país veintinueve bancos, de los cuales veinticuatro eran emisores, que fueron disueltos y liqui-

dados, ante el inminente establecimiento del banco único de emisión previsto por el a. 73, fr. X, de la reciente Constitución Política. Tras de varios titubeos, por ley de 25 de agosto de 1925 se creó el actual Banco de México, con un capital de cien millones de pesos, oro, y con cinco fines principales: 1) emitir billetes; 2) regular la circulación monetaria, los cambios sobre el exterior y la tasa del interés; 3) redescantar documentos mercantiles; 4) encargarse del servicio de Tesorería del Gobierno Federal; 5) efectuar operaciones de depósito y de descuento.

II. *Evolución legislativa.* La primera ley bancaria mexicana fue la Ley General de Instituciones de Crédito, de 1897, que sólo atribuía tal carácter a los bancos de emisión, hipotecarios y refaccionarios. Corta vida tuvieron las posteriores Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, de 24 de diciembre de 1924, así como la de igual nombre de 1926, y la Ley General de Instituciones de Crédito, de 1932; aunque la vigente Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, data de 1941, ha sido objeto de tan numerosas y profundas reformas que en realidad su texto actual muy poco tiene que ver con la versión original.

III. *Régimen legal.* Aunque la LIC emplea, aparentemente con acepciones diversas, los vocablos *banca* y *crédito*, no establece distinción conceptual entre ambos, y así dispone que el ejercicio de la banca y del crédito requiere concesión del Gobierno Federal, obtenida por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP). La concesión puede abarcar uno o más de los siguientes rubros de operaciones: depósito, ahorro, financieras, hipotecarias, capitalización, fiduciarias y múltiples (a. 2o.). Pero también se regulan las llamadas organizaciones auxiliares de crédito que, conforme a la citada ley, son los almacenes generales de depósito, las arrendadoras financieras, las bolsas de valores y las uniones de crédito (a. 3o. LIC); lo son también las instituciones de fianzas, de conformidad con lo dispuesto por el a. 1o. LIF.

Las relaciones entre los bancos y sus empleados se rigen por el Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

IV. *Régimen corporativo.* El ejercicio de la banca y del crédito sólo puede llevarse a efecto, en México, por sociedades anónimas mexicanas; los bancos extranjeros pueden ser autorizados para abrir oficinas de representación, que no están facultadas para realizar

actividad alguna sujeta a concesión; los bancos de primer orden pueden recibir autorización para abrir sucursales, que sólo podrán operar con personas que residan fuera del país (a. 6o.).

En cuanto a las sociedades anónimas mexicanas, pueden tener duración indefinida; el capital puede ser fijo o variable, pero deben tener el mínimo que determine la SHCP, y en él no pueden participar gobiernos o dependencias oficiales extranjeros, ni entidades financieras del exterior o agrupaciones extranjeras de personas físicas o morales; con ciertas salvedades, ninguna persona física o moral puede suscribir más del quince por ciento del capital pagado; la administración debe estar a cargo de un consejo formado por no menos de cinco personas; cada accionista o grupo de accionistas que represente por lo menos el quince por ciento del capital pagado tiene derecho a designar un consejero (a. 8o.).

Estas sociedades asumen el carácter de instituciones nacionales de crédito cuando se constituyen con participación del Gobierno Federal, cuando el mismo se reserva el derecho de nombrar la mayoría del consejo de administración o de la junta directiva, o de aprobar o vetar los acuerdos que tome la asamblea o el consejo; corresponde a la SHCP la adopción de medidas sobre creación y funcionamiento de estas instituciones, las que, cuando así lo determinen las leyes, pueden sustraerse a la aplicación de la LIC (a. 1o.).

V. Régimen de control y vigilancia. Si bien corresponde a la SHCP el "... reglamentar e interpretar a efectos administrativos los preceptos de esta ley (la LIC), y en general para todo cuanto se refiere a las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares" (a. 1o.), la inspección y vigilancia de las mismas está encomendada a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. (a. 160).

En ejercicio de sus facultades, la SHCP ha dictado, en los últimos años, importantes disposiciones en materia de crédito bancario, entre ellas las Reglas sobre el importe máximo de endeudamiento bancario de una misma persona, entidad o grupo de personas, así como las reglas sobre el importe máximo de las obligaciones de una institución de crédito frente a una misma persona, entidad o grupo de personas (DO 14 de marzo de 1977), las reglas sobre el importe máximo de responsabilidades a favor de un banco múltiple e instituciones que con él formen un grupo financiero (DO 12 junio 1981) y las reglas para el funcionamiento y operación de las tarjetas de crédito bancarias

(DO 19 de agosto de 1981). Por su parte, al Banco de México asisten importantes funciones en cuanto regulador de los cambios sobre el exterior (a. 8o. fr. I de la Ley Orgánica del Banco de México), banco de reserva de las instituciones de crédito (fr. II), órgano autorizante de los intereses, premios, descuentos y honorarios que deben percibir tales instituciones (a. 32 de la propia ley), determinante y depositario del encaje legal (a. 94 bis LIC).

VI. BIBLIOGRAFIA: ACOSTA ROMERO, Miguel, *Derecho bancario; panorama del sistema financiero mexicano*, México, *Operaciones bancarias*; 3a. ed., México, Porrúa, 1978; CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Títulos y operaciones de crédito*; 11a. ed., México, Editorial Herrero, 1979; DELGADO, Ricardo, *Las primeras tentativas de fundaciones bancarias en México*, Guadalajara, 1945; HERNANDEZ, Octavio A., *Derecho bancario mexicano*, México, AMIA, 1956; RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, *Derecho bancario*; 2a. ed., revisada y actualizada por Rafael de Pina Vara, México, Porrúa, 1964.

Arturo DIAZ BRAVO

Banco de México. I. Es la institución del Estado a la que se le encomienda, por ley, el ejercicio de las funciones inherentes o propias del llamado banco central. Conserva la forma jurídica de sociedad anónima, como lo establece su actual ley orgánica del 31 de mayo de 1941, creada por escritura pública del primero de septiembre de 1925. Tiene por sede la ciudad de México y una duración indefinida.

II. El Banco de México nació en el clima doctrinario de las recomendaciones de la Sociedad de las Naciones frente a la crisis de los sistemas monetarios basados en la circulación de monedas metálicas a raíz de la Primera Guerra Mundial. Su primera ley orgánica fue expedida por el presidente Plutarco Elías Calles en uso de facultades extraordinarias y fue publicada en el *Diario Oficial* del día 31 de agosto de 1925. De acuerdo con este ordenamiento jurídico el Banco debía desempeñar las funciones de emitir billetes; regular la circulación monetaria en la República, los cambios sobre el exterior y la tasa de interés; redescuento de carácter genuinamente mercantil; encargarse del servicio de Tesorería del Gobierno Federal y en general, efectuar las operaciones bancarias que competan a los bancos de depósito y descuento. La ley vigente ha modificado un tanto la redacción de estas funciones pero en esencia se conserva el mismo principio. En efecto, el artículo 8 le señala la función

de operar como banco de reserva con las instituciones a él asociadas y fungir respecto a éstas como cámara de compensaciones; constituir y manejar las reservas; revisar las resoluciones de la Comisión Nacional Bancaria; actuar como agente financiero del Gobierno Federal; participar como agente de dicho Gobierno ante el Fondo Monetario Internacional y las de control de emisión y circulación de la moneda.

III. En cuanto Sociedad Anónima, sus acciones presentan una doble modalidad: acciones nominativas A, que serán suscritas en un 51% por el Gobierno Federal y acciones nominativas B, que serán suscritas en el 49% restante por las instituciones privadas. Al principio esta suscripción por parte de las instituciones privadas fue voluntaria y, al comprobar que éstas no querían hacer dichas suscripciones y que las funciones del Banco se derivaban hacia operaciones mercantiles generales, como cualquier otro banco, se impuso la suscripción forzosa.

IV. Los billetes del Banco se convertían en verdaderos títulos de crédito al portador, imprescriptibles y no causaban intereses. Eran de circulación voluntaria, al principio. Cada unidad de peso, también al comienzo, debía responder con la obligación incondicional del banco de pagar a su tenedor una cantidad equivalente al setenta y cinco centigramos de oro puro; posteriormente la equivalencia se hizo respecto de la plata, para finalizar en 1935 por sustituir la plata reconociéndoles a los simples billetes la función de moneda.

V. Los órganos del Banco de México son la Asamblea General, el Consejo de Administración y el Director General. La Asamblea General estaría formada por parte del gobierno federal, subscriptor del 51% por ciento de las acciones, llamadas Serie A y por los representantes de las instituciones bancarias asociadas, subscriptores del restante 49% de las acciones, llamadas Serie B. Con todo, esta Asamblea, como bien observa Moreno Castañeda no juega realmente ningún papel importante sobre la dirección y la marcha de la institución, porque el órgano por excelencia es el Consejo de Administración. Dicho Consejo se constituye de 9 representantes, cinco por parte del gobierno federal y 4 por parte de la banca asociada. Este Consejo tiene un presidente, el cual es nombrado por el propio Consejo; existen severas limitaciones para poder ser nombrado consejero, ya que se requiere pertenecer al campo de la banca, la industria o el comercio y no ser funcionario o empleado ni de la Federación, ni de los

Estados, ni de los Municipios o del propio Banco, excluyéndose expresamente el que el mismo Director pueda formar parte de dicho Consejo; sólo se admite una excepción, respecto a dos consejeros, quienes sí pueden ser altos funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El Director General es designado por el Consejo, lleva la representación legal del Banco y el nombramiento de su personal.

VI. El Consejo de Administración, por tanto, muy bien puede quedar libre de toda intervención del Estado y, de hecho, ser el portavoz y el ejecutor de la política monetaria del Estado, por muy paradójico que parezca. Moreno Castañeda así lo reconoce expresamente, subrayando su condición de Sociedad Anónima, que es la figura mercantil menos controlada y controlable por el Estado. Y es su Consejo de Administración quien fija y determina el cómo y el cuándo realizará las diversas funciones que la ley le encomienda. Dice por ejemplo, el artículo 24 de dicha Ley Orgánica, que el Banco, *en las condiciones que fije el Consejo de Administración y de acuerdo con esta ley* podrá realizar operaciones como la compraventa de oro y plata, de divisas; celebrar contratos de promesa de compraventa de dichos metales; adquirir y descontar aceptaciones bancarias; recibir depósitos a la vista en moneda nacional y extranjera; adquirir o descontar giros o letras de cambio; descontar títulos de crédito; adquirir efectos comerciales, etcétera, incluyendo las funciones más específicas relativas a la emisión de moneda y control del circulante o su participación en el mercado de valores, para dejar al peso *a que busque su valor* natural o real, en circunstancias difíciles, que representa una verdadera devaluación de la moneda. En definitiva, funciones soberanas del Estado que lamentablemente están en manos de una simple sociedad anónima, capaz de tomar los acuerdos más trascendentales en materia económica y monetaria para el país sin intervención del Estado y, lo que es peor sin posibilidad alguna de control jurisdiccional o contenido de dichos acuerdos.

VII. BIBLIOGRAFIA: ACOSTA ROMERO, Miguel, *Derecho bancario; panorama del sistema financiero mexicano*, México, Porrúa, 1978; MORENO CASTAÑEDA, Gilberto, *La moneda y la banca en México*, Guadalajara, Imprenta Universitaria, 1955.

José BARRAGAN BARRAGAN

Banda. I. Tiene diversas acepciones, una de ellas proviene del francés *bende, bande*, que significa faja, cin-

ta, venda; en la Edad Media se entendió como ceñidor o franja en el escudo que es la cinta ancha atravesada que usan los militares. Conforme a otro enfoque, banda es la porción de gente armada, manada, lado especial de una nave, del vocablo *bandwo*, que es signo, estandarte, distintivo de un grupo. El de más uso, ha sido “grupo de gente”, “partido” o “parte”; en España se utiliza casi de manera exclusiva dentro de la náutica, pero en América se extiende hasta el grado de significar “zona y orilla, margen”.

¿Cómo podríamos definir el vocablo *banda*? Sería algo difícil proporcionar un concepto preciso, pero delimitado el problema, vemos que se da el nombre de bandas, al grupo de sujetos que aun cuando restringidos, se presenta frente a la sociedad de manera marginal y desvía a sus integrantes de la vida normal.

La banda se ha entendido como la asociación de tres o más personas destinada a cometer múltiples delitos de manera indeterminada. Observado el concepto con amplitud sociológica, se caracteriza como grupo primario que se desarrolla espontáneamente, formándose y solidarizándose como resultado de la lucha y antagonismo existente en el medio social; en ocasiones actúa como multitud, pero difiere de ésta, porque la banda se configura por tradición y tiene cohesión y la multitud es cambiante y dispersa con falta de unidad.

II. La banda en su origen es inestable, integrándose paulatinamente hasta llegar a linderos de disciplina con un jefe o cabecilla que controla y domina por su carácter, fuerza, poder económico o prestigio.

La banda no contiene un juicio sobre causalidad real, sino sobre un curso causal probable, puesto que potencialmente siempre está en disposición de satisfacer su objetivo, que es delinquir, de ahí, que se le considere idónea para la producción de resultados dañinos para la sociedad, ya que esto último constituye la razón de su existencia.

III. El CP específicamente en su a. 164, contempla el tipo de asociación delictuosa y determina que este delito se colma cuando tres o más individuos se organizan para delinquir en forma general e indeterminada, es decir, cuando deciden hacer de la delincuencia un *modus vivendi*. La interpretación que siempre se ha hecho en este renglón, es equiparar la asociación delictuosa a la banda.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, con relación a este tema, ha sostenido: “La circunstancia de que la banda se haya formado con el fin de obtener

dinero para sacar de la cárcel a uno de sus compañeros, no significa que la asociación no tuviera carácter permanente que debe entenderse en la voluntad de cometer los delitos en forma continua y reiterada” (Directo 8176/1959, Antonio Díaz Quezada, Primera Sala, *Boletín*, 1961, p. 4).

v. ASOCIACION DELICTUOSA.

IV. BIBLIOGRAFIA: HORAS, Plácido Alberto, *Jóvenes desviados y delincuentes*, Buenos Aires, Editorial Humanitas, 1972; MORENO, Antonio de P., *Curso de derecho penal mexicano*; 2a. ed., México, Porrúa, 1968; ROBERT, Philippe, *Las bandas de adolescentes*; trad. de Pepita Castillo, Madrid, Ediciones Stvddivm, 1969.

Carlos VIDAL RIVEROLL

Bandera. I. Viene de la voz germana *Bandra* = *signo*; normalmente se hace de tela, seda —raso o satín— o bien en etamina —lana ligera— etc., de una sola pieza o varias secciones unidas para integrarla, generalmente en forma de cuadrado o rectángulo, de muy diversas medidas, *cuyos colores y su disposición, así como el escudo de armas que ostenta*, representan una institución cultural, club, sociedad benéfica, cívica, mercantil o política, etc., hasta llegar a la excelsa corporación de la Patria en éste su emblema nacional, que por el lugar de preeminencia en el cual siempre se le coloca, es un signo de victoria y autoafirmación. Sinónimos de *bandera* son: *pabellón, estandarte, lábaro, pendón, oriflama, confalón, enseña*, si bien cada una tiene su singularidad acorde a determinadas formas y medidas que presentan.

Jurídicamente es la representación heráldica de un país soberano o sea de la Nación-Estado; *legalmente* y conforme al Decreto de 23. Dic. 1967 expedido por el Congreso Federal, *el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales son símbolos patrios de los Estados Unidos Mexicanos*, que conforme a dicha Ley serán objeto de respeto y honores, acorde los términos que prescribe, así como también determina sus características y uso.

II. *Legislación histórica sobre la Bandera.*

a) Los pueblos prehispánicos usaban en la guerra estandartes —Quachpantli o Quachpamitl— que según Francisco Javier Clavijero (1731-1787), eran menos diferentes del *signum* de los romanos que de nuestras banderas, consistían en palos de 3 o 4 varas de largo que en su punta tenían las armas e insignias del Estado, hechas de oro, de pluma o de otra materia noble, la de la República de Tlaxcala era un águila de oro

con las alas extendidas e iba a la vanguardia y el estandarte que ganó Cortés (1485-1547) en la decisiva Batalla de Otumba (7. Jul. 1520) estaba en medio de los mexicas, era una red, también de oro.

b) Durante la Conquista los españoles lucharon bajo el confalón de su líder, una hermosa pintura de la Virgen María, de busto, sobre damasco de tono morado, con aureola de rayos y doce estrellas; Hernán Cortés ordenó desde el 13. Ago. 1528 el célebre *Paseo del Pendón*, que fue confirmado como fiesta de la Bandera por Real Cédula de Carlos V (1500-1558), fechada el mismo día y mes de 1530 y se realizó anualmente con toda pompa, hasta que la suprimió la Corte Española en 1812; durante tres siglos del Virreinato y hasta los Tratados de Córdoba (24. Ago. 1821), la Nueva España ostentó las banderas de tafetán blanco con la Cruz (espinosa) de Borgoña en rojo o en púrpura y puesta en sotuer (como letra equis).

c) Al iniciarse la Independencia con el Grito de Dolores (16. Sep. 1810), el Padre don Miguel Hidalgo y Costilla (1753-1811), al pasar por el Santuario de Atotonilco, Guanajuato, tomó una imagen de la Virgen de Guadalupe haciéndola su Estandarte y hemos de decir que desde mediados del siglo XVIII, dicha advocación unía ya a criollos y mestizos en el anhelo de libertad; ha sido y es igualmente símbolo de mexicanidad.

d) Antes de 1821, los insurgentes usaron una bandera tricolor, blanco, azul y encarnado, los dos primeros correspondían a los colores de la Real Casa de Moctezuma y el último en substitución del morado del Pendón de Castilla y relata el Tte. Coronel Manuel de J. Solís que esta insignia la llevaban nuestros barcos mercantes en las costas del Golfo y fue reconocida y saludada en New Orleans, E.U.A. con salvas de 19 cañonazos.

e) La Soberana Junta de Zitácuaro (1811-1813) y el señor Cura don José María Morelos y Pavón (1765-1815), en plena campaña (19. Ago. 1812), hicieron ondear otra bandera, blanca, que al centro presenta un tramo de acueducto con tres arcos en cuyos vanos aparecen las siglas V V M (Viva la Virgen María), sobre él nace un nopal del cual emerge el águila con las alas desplegadas, coronada y sin víbora, alrededor la leyenda: *oculis et unguibus aequae victrix* (con los ojos y con las garras igualmente vencedora), pequeña franja de cuadros azules y blancos, sucesivamente, enmarca la Enseña.

f) Don Agustín de Iturbide (1783-1824) de acuer-

do con el Caudillo Insurgente don Vicente Guerrero (1783-1831), formuló el Plan de Iguala, proclamado solemnemente el 24 de febrero de 1821 en la población de su nombre, Estado de Guerrero, y ese mismo día recibió la Bandera de las Tres Garantías que mandó confeccionar a un sastre-peluquero llamado José Magdaleno Ocampo, quien cobró por ello 24 pesetas, tenía los colores blanco, verde y rojo terciados en barra (fajas diagonales de izquierda a derecha), con una estrella dorada al centro de cada uno, significando: el blanco la conservación y pureza de la Religión Católica, el verde la Libertad y el rojo, tal vez porque no se encontró color púrpura o morado, la Unión de americanos y europeos, las estrellas atestiguaban el cumplimiento de dichos postulados por garantizarlo así el Ejército, ya unido, de Iturbide y de Guerrero, que por eso recibió el nombre de Trigarante y desfiló en la Capital de la Nueva Nación el 27 de septiembre de 1821, consumando ese día con dicho acontecimiento la Independencia de México; uno de sus regimientos de infantería portaba el Lábaro blanco, verde y rojo, terciados en banda y al centro una corona imperial con la divisa: RELIGION YNDEPENDA UNION (sic).

g) Existe una Bandera "siera" (sic) con los colores nacionales, sobre el blanco aparece un arco para flechar y una espada, cruzados como equis, la enarbolaron las fuerzas insurgentes de don Nicolás Bravo (1786-1854) o de don Guadalupe Victoria (Miguel Fernández Félix, 1786-1843), entre 1812 y 1817.

h) La Primera Regencia por Decreto número 254 de 2. nov. 1821 resolvió: 1o. Que las armas del Imperio para toda clase de sellos sea solamente el nopal nacido de una peña que sale de la laguna y sobre él parada en el pie izquierdo, una águila con corona imperial. 2o. Que el Pabellón Nacional y banderas del ejército deberán ser tricolores, adoptándose perpetuamente los colores verde, blanco y encarnado (colorado) en fajas verticales y dibujándose en la blanca una águila coronada. La misma Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio, por nuevo Decreto número 262 del 7. Ene. 1822, ratificó en todo el anterior transcrito.

i) Después del efímero reinado de Agustín de Iturbide (20. jun. 1822 a 19. mar. 1823), el Soberano Congreso Constituyente Mexicano (republicano), por Decreto número 323 del 14. abr. 1823 ordenó: 1o. Que el Escudo sea el águila mexicana, parada en el pie izquierdo, sobre un nopal que nazca de una peña entre las aguas de la laguna y agarrando con el derecho

una culebra en actitud de despedazarla con el pico y que orlen este blasón dos ramas, la una de laurel (victoria) y la otra de encima (fuerza), conforme al diseño que usaba el gobierno de los primeros defensores de la Independencia. 2o. Que en cuanto al Pabellón Nacional, se esté al adoptado hasta aquí, con la única diferencia de colocar el águila sin corona, lo mismo deberá hacerse en el Escudo.

i) Desde 1823 hasta 1880, la bandera y escudo que anteceden fueron los modelos a seguir, con variaciones en la forma de representar el águila.

k) Durante la Intervención Francesa (abril de 1862 a marzo de 1867), en el breve reinado de Maximiliano de Habsburgo (12. Jun. 1864 a 15. May. 1867) y no sobre todo el territorio nacional, el Pendón permaneció invariable en sus colores, pero el escudo de armas del Segundo Imperio, según Decreto No. 20 del 18. Jun. 1864 firmado por el Príncipe y conforme al modelo que acompañó, fue en pavés (forma oval), al centro el águila mexicana con las alas desplegadas, descansando sobre un nopal y desgarrando la serpiente de la discordia intestina (*sic-v.* Decreto no. 1 del 1, ene. 1865), el nopal nace entre las rocas que emergen de la laguna, la bordura del escudo presenta una guirnalda de hojas de laurel y sobre aquél una corona imperial, a ambos lados como soportes dos grifos, cetro y espada puestos en sotuer atrás del blasón, representando así la EQUIDAD EN LA JUSTICIA que fue el lema del Imperio. Por cuanto a las banderas del Estado señaló varias, adjuntando los correspondientes modelos; meses más tarde, en el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano promulgado por Maximiliano en Chapultepec, 10. Abr. 1865, decreta en el Título XVI, art. 78: los colores del Pabellón Nacional son el verde, blanco y rojo. La colocación de éstos, las dimensiones y adornos del pabellón imperial, del de guerra, del nacional, del mercante y del gallardete de Marina, así como el escudo de armas, se detallarán en una ley especial.

l) Decreto del 30. Dic. 1880 del Primer Mandatario, Gral. don Porfirio Díaz (1830-1915), ordenando que se representara el águila en su forma original. Vale expresar que la bandera nacional mexicana fue conocida por primera vez en todo el mundo, al enarbolarla el Barco Escuela Zaragoza en el viaje que hizo a los principales puertos del orbe (1893 a 1897).

m) Una Circular de la Secretaría de Guerra, número 13, 710 de 27. Oct. 1896, prescribe que cuando se remitan a dicho Ministerio las banderas y estandartes

cumplidos de los batallones y regimientos, se acompañe su respectiva historia.

n) Decreto del Presidente de la República, Gral. Díaz, No. 108 de 28. Ago. 1893, relacionado con la Circular No. 43 del 8. Jul. 1881, que dispone pormenorizadamente, todo lo referente a las banderas, estandartes y guiones (clase de telas, medidas, escudos, cintas, corbatas, astas, moharras, regatones, etc.).

ñ) Circular No. 22, 895 de la Dirección General de Aduanas, del 22. Mar. 1909 sobre la Bandera del Ramo, escudo (ancla sobre el color blanco) y uso.

o) Don Venustiano Carranza (1859-1920) expidió Decreto el 20. Sep. 1916, indicando que el águila recobrase su antiguo estilo, o sea de perfil.

p) El Gral. don Abelardo L. Rodríguez (1889-1967), Presidente Sustituto de la República, por Decreto de 5. Feb. 1934, ordenó que se usara como único escudo por toda clase de autoridades, el de los modelos que se depositaron en el Archivo General de la Nación, Museo Nacional y Dirección de la Casa de Moneda, los dibujos fueron hechos por don Jorge Enciso y al estilizar animales, plantas, peña y agua, se le dio, como dice don Manuel Carrera Stampa, un significado de signo, es así un jeroglífico heráldico.

q) El 30. Sep. 1966 el poder constitucional permanente, adicionó el a. 73 de nuestra Carta Magna con la fr. XXIX-B, a fin de que el Congreso de la Unión tenga facultades para legislar sobre las cualidades distintivas y el empleo de las insignias nacionales (*DO* del 24. Oct. 1967).

r) En consecuencia, el Presidente don Gustavo Díaz Ordaz (1911-1979) promulgó el 12. Mar. 1968 la Ley Sobre las Características y el Uso del Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, expedida por el Congreso Federal el 23. Dic. 1967; debemos decir, sin embargo, que acorde a los aa. 14 y 48 de dicho ordenamiento, lo relativo al ceremonial militar, tanto en la Marina de Guerra como en el Ejército, se cumple aún con lo prescrito por la Ordenanza General de la Armada, expedida por don Francisco I. Madero (1873-1913) el 12. Dic. 1911 –aa. 1098 a 1377– y por la Ordenanza General del Ejército promulgada por dicho primer mandatario el día anterior –aa. 976 a 999– pero en este último caso, hay nuevo Reglamento del Ceremonial Militar, expedido por el presidente don Lázaro Cárdenas (1895-1970) el 12. Sep. 1938, aplicándose estas normas por hermenéutica jurídica en lo que no se opongan a la ley vigente; existe incluso un Ceremonial a la Bandera Escolar (*v.* Circular de la Dirección Gene-

ral de Enseñanza Primaria de 15. Ene. 1945, No. E-2-3, Clausula XVII).

III. *Penalmente* el ultraje de palabra u obra a la Bandera o al Escudo de la República, así como el uso indebido de ellos o del Himno Nacional, constituyen delitos sancionados por el Código Penal para el D.F., aplicado en toda la República en materia del Fuero Federal, de 13. Ago. 1931 —aa. 191 y 192—; por otra parte, el Código Mexicano de Justicia Militar, promulgado por el Presidente Substituto Abelardo L. Rodríguez el 28. Ago. 1933, tipifica como delitos, sancionándolos severamente, aquellos que atenten o ultrajen la Bandera o bien se agravan otros ilícitos por el hecho de cometerse frente a la Enseña Patria, imponiéndose en tres casos la pena de muerte (aa. 57-II-d, 203-IV, 248, 280, 287, 290, 324-V, 368, 374 y 397-II); La ley de la materia —a. 50 y 51— establece castigos pecuniarios y de arresto para quienes cometan desacato o faltas de respeto a los símbolos patrios.

IV. Los tratadistas de los derechos internacional público e internacional privado, César Sepúlveda, D.P. O'Connell, Modesto Seára Vázquez, Charles Rousseau, J.P. Niboyet, etc., hablan sobre la *ley del pabellón* para aeronaves y buques, la cual implica grave problemática por la concurrencia de jurisdicciones, tanto del Estado bajo cuya bandera naveguen, cuanto de aquel cuyo territorio estén sobrevolando o en cuyas aguas territoriales o puerto relativo se encuentren; el abanderamiento de naves, los honores al pabellón, los pabellones de conveniencia, etc., y ya en situación de beligerancia la prohibición de medios pérfidos (transportes militares bajo la insignia de la cruz roja o con bandera parlamentaria), el uso de pabellón falso, etc., o bien lo relativo a la seguridad y ayuda de barcos en alta mar, por las obligaciones que tienen los Estados cuya bandera desplieguen, se halla reglamentado por las leyes de cada nación y por las convenciones internacionales, como la celebrada en Ginebra el 29. Abr. 1958. Por otro lado, la Declaración de Barcelona, 20. Abr. 1921, multilateral, reconoce el derecho de los países que no tienen litoral marítimo a enarbolar un pabellón y México se adhirió a ella según decreto del ejecutivo federal de 24. Dic. 1935, previa aprobación de la Cámara de Senadores del 26. Dic. 1932 (v. *DO* 22. Ene. 1936); México, desde el 1. Abr. 1909, es también parte de la Declaración de París de 1856, por la cual quedó abolido para siempre el corso, por el cual en la Constitución fueron derogadas las fracciones IX del a. 89 y II del a. 117 y se

reformó la fracción XIII del a. 73 (v. *DO* 21. Oct. 1966).

V. Aunque todos los días se honra la enseña patria, hay una festividad nacional al año consagrada a exaltarla, el 24 de febrero, *día de la bandera*.

VI. BIBLIOGRAFIA: ARMENGOL Y DE PEREYRA, Alejandro de, *Heráldica*, Barcelona, Editorial Labor, 1933; BASURTO, Carmen G., *México y sus símbolos*, México, Editorial Avante, 1953; CARRERA STAMPA, Manuel, *El escudo nacional*, México, SHCP, Talleres de Impresión de Estampillas y Valores, 1960; NIBOYET, Jean Paulin, *Principios de derecho internacional privado*; trad. de Andrés Rodríguez Ramón; 2a. ed., Madrid, Reus, 1941; O'CONNELL, *International Law*, London, Stevens and Sons Ltd., 1965, 2 vols.; ROUSSEAU, Charles, *Derecho internacional público*; trad. de Fernando Giménez Artigues; 2a. ed., Barcelona, Ariel, 1961; SEARA VAZQUEZ, Modesto, *Derecho internacional público*; 4a. ed., México, Porrúa, 1974; SEPULVEDA, César, *Derecho internacional público*; 2a. ed., México, Porrúa, 1964; SOLIS, Manuel de J., *Historia de la bandera, himno, escudo y calendario cívico nacionales*, México, 1940; TENA RAMIREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-1964*; 2a. ed., México, Porrúa, 1964.

Francisco Arturo SCHROEDER CORDERO

Bando de hidalgo. (No es claro el origen de la palabra *bando*. Se afirma que puede proceder o del alemán *bann* o del vándalo *baner*. En el primer caso significa territorio o facultad de establecerse en él; en el segundo se hace alusión a la orden previa a la declaración y publicación de guerra).

I. Con la palabra *bando* se ha venido designando —conforme a Joaquín Encriche— la fracción, parcialidad o partido de gente que separándose del común o masa general de los demás ciudadanos forma cuerpo aparte. Asimismo, se ha utilizado —siguiendo a este mismo autor— para hacer referencia al anuncio público de una cosa, p. e. de un edicto, de una ley, de un mandato superior, de una sentencia hecho a voz de pregonero, o por fijación de carteles en los parajes más concurridos del pueblo; y también se llama así el mismo edicto, mandato o ley que se publica o anuncia solemnemente.

En el aspecto militar el propio Escriche explica que el general en jefe de un ejército en campaña tiene autoridad para hacer promulgar los bandos que convengan para la disciplina de las tropas, y estos bandos obligan a todos aquellos que sigan al ejército sin excepción de ninguna clase.

II. El generalísimo de América, don Miguel Hidal-

go y Costilla promulgó en Guadalajara el 6 de diciembre de 1810 un texto que se conoce como *Bando de Hidalgo*. El 20 de septiembre de ese mismo año, en Celaya, había sido reconocido formalmente por los principales jefes insurgentes como Capitán General de América. Durante el tiempo que estuvo al frente del ejército insurgente Hidalgo designó autoridades, convocó a elecciones, constituyó una casa de Moneda y publicó varios bandos en las ciudades que se le rendían o que se adherían a la revolución. El que aquí se describe está inscrito dentro de esta política gubernativa que terminó al verse obligado a renunciar al mando del ejército, en favor de Allende, después de la derrota del Puente de Calderón en enero de 1811, poco antes de ser hecho prisionero por las fuerzas realistas el 21 de marzo del mismo año.

III. El *Bando de Hidalgo* contiene —a juicio de Tena Ramírez— un esbozo del programa social del libertador, esbozo que no llegó a desarrollarse y que formaba parte de su idea de lograr una organización constitucional elaborada por “los representantes de todas las ciudades, villas y lugares de este reino” que tuviera por objeto principal mantener la religión y dictar “leyes suaves, benéficas y acomodadas a las circunstancias de cada pueblo”. El curso que tomaron los acontecimientos impidió a Hidalgo ver la realización de su ideario.

Este texto puede ser considerado técnicamente como un mandato. Su publicación por bando hace que sea con esta palabra como se le conozca en la historia de México. Se publicó en la fecha señalada, en la ciudad de Guadalajara y demás ciudades, villas y lugares “conquistados”. Sustancialmente repite el contenido de otro bando publicado por el intendente de Valladolid, José María Ansorena, “en puntual cumplimiento de las sabias y piadosas disposiciones del Excmo. Sr. capitán general de la Nación Americana, doctor don Miguel Hidalgo y Costilla”, el 19 de octubre de 1810.

A más de otras diferencias con la de Valladolid, el bando de Guadalajara está dividido en tres artículos y una prescripción general. El primer artículo es quizá el más importante y el que mayor interés doctrinario tiene ya que en él se declaraba abolida la esclavitud. En el segundo artículo se mandaba que cesaran las contribuciones de tributos de las castas y las exacciones a los indios. En el tercero se abolía el uso del papel sellado en todos los negocios judiciales y documentos públicos. Finalmente, la prescripción general

estaba destinada a dar por terminado el estanco de la pólvora.

IV. Su existencia jurídica fue corta ya que poco a poco los lugares dominados por los insurgentes fueron reconquistados por las tropas realistas. A pesar de su corta existencia, su influencia doctrinaria y política fue muy grande durante las primeras décadas posteriores a la independencia. Fue el primer documento en el continente americano que abolió la esclavitud, hecho que no fue admitido en las Cortes de Cádiz, y que sólo pasó a formar parte del orden jurídico mexicano a partir de 1827.

V. BIBLIOGRAFIA: LEMOINE, Ernesto, *Morelos y la Revolución de 1810*, México, Gobierno del Estado de Michoacán, 1979; TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-1975*; 6a. ed., México, Porrúa, 1975; TORRE VILLAR Ernesto de la y GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario, *Desarrollo histórico del constitucionalismo hispanoamericano*, México, UNAM, 1976.

Ma. del Refugio GONZALEZ

Bando de policía y buen gobierno, v. REGLAMENTO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO

Barra de Abogados, v. ABOGACIA

Base gravable. I. La base imponible o base gravable es la cantidad neta en relación con la cual se aplican las tasas del impuesto. Para la obtención de la base imponible es necesario que exista un monto bruto al que se sustraigan las deducciones y exenciones autorizadas por la ley y así determinar dicha base. De esta forma se pretende que el gravamen recaiga sobre los valores netos y no sobre los valores brutos. Sin embargo, debe aclararse que en el caso de algunos impuestos la ley determina que se grava el monto bruto.

El tratar de gravar los valores netos en lugar de los brutos, implica una evolución de los principios que orientan los sistemas fiscales, ya que se trata de aplicar el principio de la capacidad de pago, por el cual se postula que a mayor posibilidad para afrontar la carga tributaria corresponde mayor gravamen. Así al existir la posibilidad de deducir o exentar diversos conceptos el gravamen es más equitativo porque trata de tomar en cuenta las condiciones reales de los contribuyentes. De lo contrario al gravarse los valores brutos, se suele afectar más pesadamente a los contribuyentes más desprotegidos.

II. El concepto de “base imponible” es genérico, por lo que se utiliza para diversos gravámenes. Si dividimos los impuestos en tres grandes categorías: al ingreso, al consumo y a la riqueza encontramos que la “base imponible” es la cuantía real que sirve para determinar la tasa correspondiente del impuesto. Esto es, es la cuantía específica, después de deducciones y exenciones, si los hay, de los ingresos en la imposición sobre la renta, del consumo de bienes y/o servicios en la imposición al consumo, o de ciertos bienes de una persona en la imposición a la riqueza. En este último caso se aclara que los impuestos a la riqueza, sólo gravan determinados bienes, ya que en México no existe el impuesto al patrimonio.

Tanto la base imponible como su forma de cálculo están determinadas por la ley para cada gravamen.

III. BIBLIOGRAFIA: FLORES ZAVALA, Ernesto, *Elementos de finanzas públicas mexicanas; los impuestos*; 22a. ed., México, Porrúa, 1980; MUSGRAVE, Richard, *Public Finance in Theory and Practice*, New York, McGraw-Hill, 1975; RODRIGUEZ BEREIJO, Alvaro, *Introducción al estudio del derecho financiero*, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1976.

Gerardo GIL VALDIVIA

Bases constitucionales. I. Con este nombre se conoce en la historia del constitucionalismo mexicano a dos documentos solemnes. En primer lugar, a las bases constitucionales de 24 de febrero de 1822, dictadas por el congreso constituyente establecido después de la declaración de independencia, conforme a lo fijado por la Junta Provisional Gubernativa. En estas bases, previas a la elaboración del Estatuto Provisional Político del Imperio Mexicano, los diputados legítimamente constituidos, declaraban que: se adoptaba como forma de gobierno la monarquía moderada constitucional, denominada Imperio Mexicano; llamaban al trono del imperio a las personas designadas en el Tratado de Córdoba; el poder se dividía para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial; la religión católica era la religión del Estado, y finalmente, que todos los habitantes del Imperio serían iguales. Después de la expedición de las Bases, el congreso que las había dictado entró en conflicto con Iturbide y fue disuelto. En su lugar, se estableció la Junta Nacional Instituyente que dictó el Estatuto Provisional Político del Imperio Mexicano.

II. El segundo documento solemne del constitucio-

nalismo mexicano que se conoce con este nombre fue expedido por el congreso constituyente, el 23 de octubre de 1835, y precede a las Leyes Constitucionales conocidas como Siete Leyes. Estas Bases Constitucionales pusieron fin en forma arbitraria al sistema federal de gobierno establecido en la Constitución de 1824. En su articulado establecían que: la religión católica era la de la nación mexicana; el sistema gubernativo era la república representativa popular; el poder se ejercía por el legislativo, ejecutivo y judicial; el primero dividido en dos cámaras a las que se accedía por sufragio popular, el segundo ejercido por un presidente elegido popular e indirectamente, y el tercero constituido por una suprema corte de justicia y los tribunales y jueces que estableciera una ley constitucional. En lugar de estados libres y soberanos, estas bases constitucionales proponían la existencia de departamentos, cuyos gobernadores serían elegidos por el jefe del ejecutivo; el gobernador de los departamentos estaría asistido por un órgano consultivo con funciones económicas, electorales y legislativas llamado junta departamental. El poder judicial local se ejercería en los departamentos hasta la última instancia, y los funcionarios de este poder serían nombrados con intervención del supremo poder ejecutivo. Estas bases preceden, como quedó apuntado, a las llamadas Siete Leyes, la primera de las cuales fue dictada sólo dos meses después que las Bases.

v. ESTATUTO PROVISIONAL POLITICO DEL IMPERIO MEXICANO, LEYES CONSTITUCIONALES, TRATADO DE CORDOBA.

III. BIBLIOGRAFIA: TENA RAMIREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México, 1808-1975*, 6a. ed., México, Porrúa, 1975.

Ma. del Refugio GONZALEZ

Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843. I. Documento solemne elaborado por la Junta Nacional Legislativa, integrada por ochenta notables, encargados de revisar la conflictiva situación por la que atravesaba la República y de dictar las bases de una nueva constitución que sustituyera a las Siete Leyes de 1836. La Junta acordó dictar una nueva Constitución, que es la que aquí comentamos.

II. Los violentos ataques que por parte de los federalistas habían recibido las Leyes Constitucionales o Siete Leyes de 1836, la separación de Texas, la ame-

naza de guerra contra los franceses y el clima de inestabilidad política que predominaba en la República llevaron a Santa Anna, recientemente designado presidente en sustitución de Bustamante, a convocar a los miembros de las clases políticas del país para que externaran su opinión sobre las medidas a tomar para la estabilización del país. Las juntas se celebraron a partir de enero de 1839, y se resolvió que el congreso en funciones reformara la Constitución. Tras multitud de dificultades, salpicadas por algunas revueltas, se elaboró un Proyecto de Reformas que había de ser sometido al Congreso, y que proponía, entre otras medidas, la desaparición del Supremo Poder Conservador. Los levantamientos de Paredes Arrillaga y Valencia llevaron a Santa Anna a elaborar las llamadas Bases de Tacubaya, en las que se declaraban cesados los poderes legislativo y ejecutivo y se designaba una junta de personas para designar presidente provisional y convocar a un nuevo congreso a fin de constituir a la nación. Tras varios intentos de reforma y la discusión de diversos proyectos de constitución entre los cuales dominaba la tendencia federalista, Santa Anna desconoció la labor del Congreso y se manifestó contrario a esta tendencia que, a su juicio, sólo produciría anarquía. Finalmente, el propio gobierno, con Nicolás Bravo a la cabeza, censuró el obra del Congreso, y el 11 de diciembre de 1842 se inició el desconocimiento formal del mismo por parte de varios de los Departamentos. El texto del proyecto de Constitución no se acabó de discutir por haber sido disuelto el Congreso por la fuerza.

III. El resultado final de los acontecimientos arriba descritos fue la designación de ochenta notables por el presidente Nicolás Bravo, para que realizaran unas bases constitucionales que reflejaran la derrota de los federalistas. La Junta Nacional Legislativa, constituida por los ochenta notables, fue instalada el 6 de enero de 1843, y acordó, por mayoría, no limitarse a elaborar las bases, sino que expediría una Constitución. El texto de esta Constitución fue sancionado por Santa Anna (quien ya había reasumido la presidencia), el 12 de junio de 1843 y estuvo en vigor nominalmente durante poco más de tres años. Este período fue uno de los más turbulentos de la historia de México.

IV. La Constitución de 1843 está dividida en once títulos, subdivididos por rubros que contienen artículos. El Título I está dedicado a precisar la forma de gobierno de la nación mexicana, que sería: república,

representativa, popular; el territorio y la religión de la misma. Como en casi todos los textos de la época, la religión católica era la del Estado. El título II se ocupaba de los habitantes, el artículo 9o. de este título fijaba los derechos de los habitantes de la República: libertad de todos los que se encontraran en el territorio mexicano, libertad de imprenta, garantías del proceso, conservación de los fueros militar y eclesiástico, garantía de inviolabilidad de la propiedad privada tanto de particulares como de corporaciones y libertad de circulación.

V. En el título III se fijaban los derechos y obligaciones de los mexicanos y de los ciudadanos mexicanos. La diferencia entre una y otra calidad dependía de que tuvieran o no tuvieran ingresos anuales determinados, procedentes de capital físico, industrial o trabajo personal honesto.

VI. En el título IV estaba consagrado al poder legislativo dividido en dos cámaras: diputados, elegidos por las asambleas departamentales, el presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia en un complejo proceso que describe este título. Tanto los candidatos a diputado como los candidatos a senador debían tener un ingreso anual determinado, para poder ser susceptibles de elección. En este título se especificaban los períodos de sesiones del Congreso, el modo de formación de las leyes, las atribuciones y restricciones del Congreso, las facultades económicas de ambas cámaras y peculiares de cada una de ellas y la manera de constituir la comisión permanente, durante el período de receso del Congreso.

VII. El título V se dedicaba a señalar los requisitos, funciones y prohibiciones del encargado del Poder Ejecutivo. El presidente duraría en funciones cinco años, y estaría asistido en el desempeño de éstas por cuatro ministros. Se preveía la existencia de un órgano colegiado, llamado consejo de gobierno, constituido por diecisiete vocales, que realizaría funciones de consulta y asesoramiento del ejecutivo, así como la proposición de reglamentos y medidas útiles para la administración.

VIII. El título VI se destinaba a fijar la composición del Poder Judicial, depositado en una Suprema Corte de Justicia y los tribunales superiores y jueces inferiores que fijaran las leyes. Subsistían los tribunales de hacienda, comercio y minería, mientras no se dispusiera otra cosa. Asimismo se contemplaba la existencia de una corte marcial con magistrados nombrados por el Presidente a propuesta en terna del Se-

nado y cuyo encargo sería vitalicio. Finalmente, se establecía un tribunal para juzgar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia.

IX. El gobierno de los Departamentos es el contenido del título VII. Al frente de éstos estarían las asambleas departamentales y el gobernador, asimismo tendrían tribunales superiores de justicia y jueces inferiores. Las asambleas departamentales sólo tenían facultades reglamentarias, administrativas y algunas hacendarias, aunque podían proponer al Congreso iniciativas de ley. Ellas eran las encargadas de hacer la propuesta al Gobierno Supremo, de por lo menos cinco personas, para la designación del gobernador. Este funcionario debía ser nombrado por el Presidente de la República. Sus funciones se reducían a cuidar de la conservación del orden público, y del proceso de publicidad de las disposiciones emanadas del Congreso Nacional, el Ejecutivo y los decretos de las Asambleas Departamentales. Asimismo podía regresar, para su revisión, a los órganos arriba citados, las disposiciones que considerara contrarias a las bases o a las leyes; si insistían los órganos creadores del derecho, debía publicarlas. Eran los gobernadores el conducto único y necesario con las supremas autoridades de la República. La administración de justicia departamental debía realizarse en todas sus instancias, dentro del territorio del departamento.

X. Dado que no estaba previsto el sufragio universal y directo, se constituyó un poder electoral, cuya regulación se contenía en el título VIII. A través de un complicado proceso de representación indirecta, este cuerpo elegía: diputados, vocales de las respectivas asambleas departamentales, presidentes de la República, y un tercio del Senado. Asimismo cubría las vacantes de la Suprema Corte de Justicia.

XI. En el título IX se establecían las disposiciones generales sobre la administración de justicia, las cuales complementaban —respecto a esta materia— el catálogo de los derechos de los habitantes de la República, establecido en el título II. El título X se refería a la Hacienda Pública, que sería; general y departamental y finalmente, el título XI fijaba las reglas para la observancia y reforma de las Bases Orgánicas.

XII. BIBLIOGRAFIA: TENA RAMIREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México, 1808-1975*, 6a. ed., México, Porrúa, 1975.

Ma. del Refugio GONZALEZ

Bastardo, v. FILIACION

Beca. (Pensión que se concede en cantidad determinada para que una persona curse o amplíe estudios o los realice en una institución privada).

I. Por regla general las leyes del trabajo no incluyen disposiciones relacionadas con el otorgamiento de becas a los trabajadores, ya que se ha preferido obligar a los patrones a proporcionar aprendizaje a sus obreros en el propio centro de trabajo o en instituciones especializadas, o como ha ocurrido en fecha reciente en México, a facilitarles capacitación y adiestramiento, beneficio que inclusive fue elevado a garantía constitucional (fr. XIII del a. 123 C).

II. Puede afirmarse que únicamente aquellos países que han ratificado el convenio número 140 de la OIT relativo a licencia pagada de estudios a trabajadores y aprobado en la quincuagésima novena reunión de la Asamblea de dicha Organización, celebrada el 5 de junio de 1974, son los que en forma indirecta han reglamentado el otorgamiento de becas como obligación derivada del contrato de trabajo. Dicha convención define la licencia pagada de estudios, o beca en términos nuestros, como el permiso concedido a los trabajadores para fines educativos por un período fijo, ya sea durante las horas de trabajo y en lugares diferentes o en establecimientos educativos creados exprofeso, como pago de prestaciones económicas adecuadas. Cada país miembro de la OIT que ha adoptado este convenio a su sistema jurídico vigente, contrae la obligación de llevar a cabo políticas de fomento educacional de acuerdo a los métodos, condiciones y prácticas nacionales. La beca debe ser pagada por la empresa para realizar cualquier clase de estudios profesionales o a todos los niveles de educación cívica, técnica, académica, social e inclusive sindical.

III. Al mismo tiempo que fue aprobada la anterior convención se aprobó la recomendación número 148 sobre la misma materia, en la cual se propone que las becas se regulen de manera adecuada con fines de educación y formación de los trabajadores, insistiéndose en que dicha formación profesional debe revestir un carácter permanente. Un año después se aprobó la recomendación número 150 sobre orientación profesional en el desarrollo de los recursos humanos para que tanto jóvenes como trabajadores adultos en cualquiera de las esferas de la vida económica, social y cultural adquieran una calificación profesional y de responsabilidad que les permita mejores prestaciones

y mayores posibilidades de realización personal. Propone también que sea a través de becas otorgadas a quienes demuestren aptitudes para el estudio, como se beneficie al personal industrial o agrario.

IV. Entre nosotros el otorgamiento de becas se ha desarrollado a través de las contrataciones colectivas. Han sido los sindicatos quienes han impuesto a los patronos como una prestación adicional, el otorgamiento de un determinado número de ayudas en tal sentido, en algunos casos en beneficio exclusivo de los hijos de los trabajadores que les presten servicios, en otros incluyendo a miembros de la organización sindical que aspiren a realizar estudios superiores en cualquier rama educativa y demuestren aptitudes y eficiencia para ser dignos de esos beneficios. Las becas pueden serlo para cursar estudios en el país o en el extranjero; en este último caso, aparte de la cantidad que se asigne al becario para el pago de estudios, se incluyen gastos de sostenimiento y viáticos para traslado y residencia.

El trabajador que disfrute de una beca o el hijo de éste cuando es el beneficiario, aparte de reunir cualidades y méritos que le permitan tal disfrute, debe demostrar mediante exámenes reunir los requerimientos indispensables para sostener la beca; de no resultar aprobado la pierde o también puede retirársele cuando no demuestra interés en la actividad profesional a la que ha aspirado.

IV. BIBLIOGRAFIA: CASTORENA, José de Jesús, *Manual de derecho obrero*; 3a. ed., México, 1959; DEVEALI, Mario L., *Lineamientos de derecho del trabajo*; 3a. ed., Buenos Aires, 1956; FRIEDMANN, Goerges y NAVILLE, Pierre, *Tratado de sociología del trabajo*, México, FCE, 1963; TOURAINÉ, Alain, "La organización profesional y la evolución del trabajo obrero", *Industria y Burocracia*, Medellín, 1957.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

Beligerancia. (Del latín *beligerans-antis*; de *bellum*, guerra y *gerere*, sustentar). Beligerancia es calidad de beligerante; beligerante es el país, Estado o nación que se encuentra en estado de guerra.

I. La calidad de Estado beligerante debe aplicarse exclusivamente a los Estados soberanos que de manera abierta combaten respetando las reglas del derecho internacional. La guerra es "una lucha armada entre Estados destinada a imponer la voluntad de uno de los bandos en conflicto, y cuyo desencadenamiento provoca la aplicación del estatuto internacional que

forma el conjunto de las leyes de guerra". Desde la III Convención de La Haya, de 1907, la declaración de guerra es un requisito previo para el desencadenamiento de las hostilidades. La declaración es el acto unilateral mediante el cual un Estado notifica a otro su intención de comenzar una guerra, en un momento determinado, señalando claramente las razones. Puede la declaración ser por escrito o en forma de un *ultimatum*. El efecto jurídico de la declaración de guerra es que cesa el estado de paz entre ambos Estados, sustituyéndolo por un estado de guerra, con toda la cauda de consecuencias que ello implica. Dicha declaración debe notificarse también a los Estados neutrales a fin de que se asuman sus posturas frente al conflicto.

II. Se considera que a partir del Pacto Briand-Kellog y de la Carta de Naciones Unidas la guerra está proscrita de las relaciones internacionales, y que la declaración de una guerra constituye una agresión, salvo el caso de legítima defensa en la que, como es obvio, no es menester la declaración de guerra, pues se trata de repeler un ataque inminente. En el marco de las relaciones interamericanas, la III Conferencia de Ministros de Asuntos Exteriores de las Repúblicas Americanas, adoptó, el 28 de enero de 1942, lo siguiente: "En el cuadro de la solidaridad entre sí, las Repúblicas Americanas no consideran beligerante a ningún Estado Americano que esté en guerra con cualquier otro Estado no Americano". En el moderno derecho

En el moderno derecho internacional también se le llama beligerancia a la situación en que se encuentra un pueblo en guerra para obtener su independencia. Cuando su intento no llega a tener éxito los insurgentes son procesados por lo que la beligerancia no se llega a dar, pero si los rebeldes ocupan efectivamente una parte considerable del territorio y tienen un cierto control político, entonces pueden ser reconocidos como beligerantes para los efectos del derecho internacional. Cuando el movimiento rebelde está en sus inicios se le suele reconocer como "insurgente", pero si el movimiento avanza y llega a tener ciertas esperanzas de éxito se le puede reconocer como "beligerante". Sin embargo, el reconocer a los rebeldes como insurgentes o como beligerantes es un acto estrictamente político.

III. BIBLIOGRAFIA: SEARA VAZQUEZ, Modesto, *Derecho internacional público*, 6a. ed, México, Porrúa, 1979.

Víctor Carlos GARCÍA MORENO

Beneficencia. (Del latín *beneficium*, compuesto de *bene*, bien, y *facere*, hacer).

I. Es la actividad que desarrolla la administración pública para satisfacer el derecho de los desvalidos otorgándoles atención económica, social, médica o cualquier otra que signifique su integración a la sociedad.

II. Durante la época colonial, las instituciones de beneficencia se encontraban en manos de la Iglesia que las administraba y sostenía mediante donativos privados que comprendían bienes para su servicio, así como el capital necesario para su sostenimiento.

La Ley de Desamortización de 1856 tuvo como objeto poner en circulación los bienes de la Iglesia conocidos como manos muertas, puesto que se encontraban abandonados y sin circulación, conservándolos indefinidamente, los bienes eclesiásticos eran cuantiosos y con base en la ley anterior, artículo 30, también se afectaron los de instituciones de beneficencia en manos de la Iglesia. La ley dio resultados positivos estableciendo que las instituciones de beneficencia, sólo podían adquirir inmuebles destinados directamente a su objeto. El artículo 27 de la Constitución de 1857 reprodujo los principios enunciados.

El 12 de julio de 1859 se decretó la Ley Nacionalización de Bienes de la Iglesia que estableció que todos los bienes del clero, cualquiera que fuese su naturaleza pasaran a dominio de la Nación, incluidos por supuesto los bienes de beneficencia. De esta manera los establecimientos de beneficencia pasaron a ser administrados por el Gobierno Federal.

El 28 de febrero de 1861 se estableció la Dirección General de Fondos de la Beneficencia Pública dependiente del Ministerio de Gobernación.

Durante el siglo pasado y principios del actual la beneficencia pública no tuvo una verdadera regulación. Fue hasta que la Lotería Nacional el 14 de agosto de 1924 se incorporó a la beneficencia dándole un apoyo económico político y social definitivo.

Por su parte la beneficencia privada en nuestro país se ha regulado en el presente siglo por la Ley de Beneficencia Privada de 24 de agosto de 1904; 28 de enero de 1926; 31 de mayo de 1933 y la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal (antes también para los Territorios Federales) de 2 de enero de 1943, modificada a últimas fechas, mediante Decreto de 15 de mayo de 1978.

Respecto de la beneficencia pública, las razones que han llevado a la administración a hacerse cargo

de estos servicios de carácter social, es el derecho de los individuos a conservar la vida, la salud, educarse, alimentarse, etcétera. Sin embargo no es una actividad que únicamente desarrolle el Estado, también permite a los particulares no religiosos el ejercicio de la misma como se ha comentado líneas arriba, mediante la observancia de ciertas reglas legales.

III. La Constitución de 1917, respetando la tradición histórica en materia constitucional de nuestro país, distingue en su artículo 27 fracción III la beneficencia en pública y privada, así como también fija la limitación para adquirir bienes raíces indispensables para el logro de su objeto y destinados al logro del mismo. Asimismo la organización de las instituciones de beneficencia no podrá estar a cargo de religiosos. Es así que la beneficencia pública se transforma en un derecho del hombre, en una garantía individual, para que se le asista socialmente.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su artículo 39, encarga a la Secretaría de Salubridad y Asistencia, crear, administrar y organizar la asistencia pública así como organizar y vigilar la beneficencia privada.

Debe señalarse la similar utilización de los vocablos Beneficencia y Asistencia, en nuestro derecho positivo; debiendo pugnarse por el segundo término con un significado de garantía social hacia los que carecen de todo.

La forma principal en que el Estado se hace de fondos para poder prestar servicios de asistencia es a través de la Lotería Nacional y de Pronósticos Deportivos.

v. ASISTENCIA PUBLICA.

IV. BIBLIOGRAFIA: LANDERRECHE OBREGON, Juan, "Las instituciones de asistencia privada no necesitan permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para adquirir inmuebles", *Jus*, México, tomo X, núm. 57, abril de 1943.

José Othón RAMIREZ GUTIERREZ

Beneficiario. (La persona que percibe una indemnización o una ayuda económica por la muerte de un trabajador a consecuencia de un riesgo profesional. La persona a quien un trabajador designa para recibir determinados beneficios derivados de una relación laboral).

I. Los romanos entendieron por beneficio de la ley (*beneficiorum legis*) una especie de privilegio (*ius sin-*

gular) que se concedía a una categoría de individuos por consideraciones especiales. Beneficiario venía a ser por ello la persona que obtenía un privilegio legal por encontrarse en una situación particular que debía ser protegida jurídicamente; esto es, aquella persona a la que debían otorgársele beneficios legales por encontrarse en situación jurídica específica de manera tal que no pudieran ser renunciados dichos beneficios a menos que el interesado manifestase en forma expresa su voluntad de no hacer uso de ellos.

II. La calidad de beneficiario se ha ligado por la misma razón desde las primeras leyes del trabajo a los aspectos fundamentales de los riesgos profesionales, por ello las normas que han regulado la situación jurídica del beneficiario han de tener un carácter transitorio, pues en la medida en que los beneficios de un sistema completo de seguridad social se vayan extendiendo, habrán de ir desapareciendo las disposiciones relativas en las leyes laborales.

III. La LFT no define al beneficiario sino que únicamente señala la prelación de los posibles sujetos que adquieren derechos al fallecer un trabajador (a. 297), a saber: la esposa o esposo en su caso y los hijos legítimos o naturales que sean menores de dieciséis años y los ascendientes, a menos que no dependan económicamente de él; a falta de hijos, esposa o esposo y ascendientes podrán obtener los beneficios las personas que parcial o totalmente hubiesen dependido del trabajador. El principio responde al de familia como célula social que educa a los hijos en una idea de servicio a su comunidad natural y a la sociedad. Sólo en materia de prestaciones pendientes de pago al ocurrir el deceso del trabajador, ya se trate de salarios percibidos y no cobrados, primas de antigüedad, de utilidades, de descansos, de vacaciones u otras a las que ya hubiera adquirido un derecho, permite la Ley que sea el propio trabajador en vida quien designe el beneficiario a ellas.

IV. BIBLIOGRAFIA: CUEVA, Mario de la, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, México, Porrúa, 1979, tomo II, CASTORENA, José de Jesús, *Manual de derecho obrero*; 3a. ed., México, 1959; DESPONTIN, Luis A., *Legislación obrera; previsión social*, Córdoba, 1934; DURAND, Paul, *Traité de droit du travail*, París, 1937.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

Beneficio de inventario. I. El beneficio de inventario es un mecanismo que proviene de la época de Justi-

niano. Resultaba con frecuencia que el heredero instituido no podía rápidamente hacer la *aditio*, pues tenía que analizar en forma minuciosa si ésta le resultaba gravosa o benéfica. Por tal motivo Justiniano le fijó un plazo al heredero para decidirse (9 meses), y para facilitar esta opción, determinó que el heredero respondiera de las deudas, sólo hasta donde alcanzaran los bienes de la herencia. Este principio se incorporó al CC. "El heredero adquiere a título universal y responde de los cargos de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda". Este postulado que en apariencia no tiene problemas, sí presenta algunos si se analiza respecto a la titularidad de los patrimonios.

II. La solución doctrinal ha sido que cada persona sólo tiene un patrimonio: es una masa única. Sin embargo, en el derecho se habla de un solo titular y de un solo patrimonio, pero de dos masas de bienes. Esta idea ha sido incorporada en nuestro derecho positivo. La aceptación de la herencia en ningún caso produce confusión de los bienes del autor de la herencia y de los herederos, porque toda herencia se entiende aceptada a beneficio de inventario, aunque no se exprese (a. 1678 del CC).

Finalmente es de destacarse que el beneficio de inventario no es un mecanismo exclusivo de la herencia. En el derecho alemán, cuando se cede el patrimonio, los acreedores pueden ejercitar sus acciones en contra del cesionario, quien adquiere a beneficio de inventario.

III. BIBLIOGRAFIA: IBARROLA, Antonio de, *Cosas y sucesiones*; 4a. ed., México, Porrúa. 1977.

Jorge A. SANCHEZ-CORDERO DAVILA

Beneficio de orden y excusión. Beneficios establecidos a favor del fiador. El de orden consiste en que el fiador no puede ser compelido a pagar al acreedor si previamente no ha sido reconvenido el deudor y se haya hecho la excusión de sus bienes (a. 2814 CC). La excusión consiste en aplicar todo el valor libre de los bienes del deudor al pago de la obligación de tal suerte que el fiador sólo responde con sus bienes en caso de que el deudor no pueda cumplir con todo o parte de la obligación (a. 2815 CC).

Son excepciones dilatorias que el fiador debe hacer valer al momento de contesar la demanda. Tratándose de la excusión es necesario, además, que el fiador de-

signe bienes del deudor que basten para cubrir el crédito y que se encuentren dentro del distrito judicial en que deba hacerse el pago, y que anticipe o asegure los gastos de excusión (a. 2817 CC). Este beneficio puede presentarse como excepción superviniente cuando el deudor adquiere bienes después del requerimiento o si se descubren los que hubiere ocultado (a. 2818 CC).

No es posible hacer valer ambos beneficios cuando hubiere renuncia expresa. La excusión no tiene lugar, además, en los casos de concurso o insolvencia probada del deudor; o cuando éste no puede ser demandado judicialmente en territorio nacional; o cuando el negocio para el que se prestó la fianza sea propia del fiador; o cuando se ignore el paradero del deudor; siempre que no acuda al llamado por edictos ni tenga bienes embargables en el lugar donde deba cumplirse la obligación (a. 2816 CC).

En caso de que el fiador hubiere renunciado al beneficio de orden, pero no al de excusión, el acreedor puede demandarlos simultáneamente, pero, aunque la sentencia se dicte contra los dos el fiador sigue conservando el beneficio de excusión (a. 2822 CC); en caso de que hubiere renunciado a ambos beneficios, el fiador podrá denunciar el juicio al deudor principal para que éste rinda las pruebas que sean necesarias, de no acudir le perjudicará la sentencia que se dicte contra el fiador (a. 2823 CC).

II. El *beneficium excussionis* fue una innovación justiniana que autorizaba al fiador para rechazar la demanda si el acreedor no había agotado las posibilidades de actuar contra el deudor principal.

v. FIANZA.

III. BIBLIOGRAFIA: LOZANO NORIEGA, Francisco, *Cuarto curso de derecho civil; contratos*; 2a. ed., México, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., 1970; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*; tomo VI, *Contratos*; 3a. ed., México, Porrúa, 1977, 2 vols.; SANCHEZ MEDAL, Ramón, *De los contratos civiles*; 5a. ed., México, Porrúa, 1980.

Alicia Elena PEREZ DUARTE Y N.

Bibliografía Jurídica. I. La bibliografía pretende el registro y conocimiento de todos los textos publicados para su difusión; también constituye un instrumento auxiliar de toda ciencia (se le atribuye a Napoleón el haber elevado a la bibliografía al rango de ciencia auxiliar de la historia), ya que facilita el trabajo de investigación que caracteriza a la ciencia propiamente

dicha. Por tal motivo, en la actualidad ha alcanzado un lugar prominente en el campo de la investigación, se le considera como la base y el fundamento de todos los estudios, al grado de que sin su auxilio no es posible iniciar tareas intelectuales de relieve

Sin embargo, la complejidad de la vida, la imposibilidad de una rigurosa puesta al día de las obras publicadas, la escasez de tiempo, los constantes avances técnicos y científicos, la misma universalidad de la cultura, etc., hacen cada vez más difícil, aun para el especialista, el conocimiento de las obras de su interés que se editan en el mundo. De lo anterior se desprende que la finalidad de la bibliografía es suplir todas estas deficiencias y proporcionar tanto al especialista como al lector en general el mayor repertorio posible de obras.

Las *bibliografías de bibliografías* son el tronco común y el punto de partida de la información bibliográfica. Ellas nos indican si existen alguna o algunas bibliografías sobre la materia o rama de la ciencia a la que pertenece el estudio o la lectura que nos proponemos realizar.

El género de una bibliografía se determina por el contenido de los textos que compila; de esta manera puede ser *general*, cuando se refiere a toda clase de ellos, es decir, sin discriminación de temas, y *especializada*, cuando incluye referencias de una sola rama del saber, p. e. del derecho.

II. La bibliografía jurídica inscrita en el campo de la bibliografía especializada, puede ser universal, nacional o específica. Universal si se refiere a todas las obras impresas sobre derecho en el mundo; nacional si comprende la producción jurídica de un país, y, finalmente, específica si compila los escritos de un solo autor, si versa sobre un tema concreto, si contiene los redactados en una sola lengua o en un período determinado. En este último aspecto la bibliografía jurídica al igual que la bibliografía general puede ser retrospectiva o corriente. Para su compilación hay que conocer el método bibliográfico.

III. En líneas generales, el método bibliográfico requiere cuatro operaciones: la *búsqueda* de textos impresos, bajo cualquier forma que se presenten; la *filialción*, que consiste en establecer la identidad rigurosa de cada impreso; la *descripción* del impreso mismo que puede ser externa o interna (externa si sólo toma en consideración su aspecto exterior, interna si alude al texto, ya sea que se analice o describa su contenido), y la *clasificación* en cualquiera de sus formas: alfabé-

tica (por autores, títulos, impresores), cronológica o sistemática.

IV. En nuestro país, hasta la fecha, no disponemos de una bibliografía general sobre el derecho mexicano, es decir, que contenga y mantenga al día la literatura que sobre la materia se ha producido; sin embargo, en este apartado mencionaremos los intentos que se han realizado al respecto.

En la última década del siglo XIX, Manuel Cruzado publicó la *Memoria para la bibliografía jurídica mexicana* (México, Imprenta de E. Murguía, 1894), y en los albores del presente siglo apareció su *Bibliografía jurídica mexicana* (México, Tipografía de la Oficina de Estampillas 1905). Después de medio siglo, y para dar cumplimiento a una recomendación de la hoy Asociación Internacional de Ciencias Jurídicas, Margarita de la Villa y José Luis Zambrano, bajo la dirección de Javier Elola y con la colaboración del personal académico del entonces Instituto de Derecho Comparado de México, publicaron la *Bibliografía sumaria de derecho mexicano* (UNAM, 1957). En 1978, en la obra *Las humanidades en México 1950-1975* (UNAM) se incluyó un capítulo "El derecho", redactado por Héctor Fix-Zamudio con la colaboración de Eugenio Hurtado Márquez, que contiene un panorama general de la materia durante el lapso aludido. Finalmente, en la obra promovida por el Instituto de Investigaciones Jurídicas: *Introducción al derecho mexicano* (UNAM, 2 vols.), al final de cada capítulo se incluye una bibliografía sumaria, y el último de ellos "Bibliografía general", pretende dar una visión más o menos completa de la literatura existente en las ramas del derecho que en ella se abordaron.

También debemos asentar que los trabajos, quizá, más completos sobre la bibliografía jurídica mexicana han sido editados por la Biblioteca del Congreso de Washington y son los de John Thomas Vance y Helen L. Clagett, *A Guide to the Law and Legal Literature of Mexico* (1945); de Helen L. Clagett, *A Guide to the Law and Legal Literature of Mexican States* (1947), y el de Helen L. Clagett y David M. Valderrama, *A Revised Guide to the Law and Legal Literature of Mexico* (1973), que constituye una refundición y actualización de los anteriores.

En el campo de la bibliografía específica (en el sentido que aquí le hemos dado) serían numerosos los ejemplos, pero, por su importancia, sólo destacaremos el redactado por Guillermo Floris Margadant, "Introducción bibliográfica a la historia del derecho y a la

etnología jurídica", *Introduction bibliographique à l'histoire du droit et à l'ethnologie juridique*, Bruxelles, Institut de Sociologie, 1968, vol. F.

Finalmente, por lo que respecta a la bibliografía jurídica corriente, haremos referencia al "Panorama bibliográfico", sección del *Anuario Jurídico* del Instituto de Investigaciones Jurídicas, en el que se presenta la "Producción jurídica mexicana", que contiene los trabajos que sobre el derecho aparecen en nuestro país, sean de autores nacionales o extranjeros, así como las obras de autores nacionales o de aquellos que radicados en nuestro territorio ven la luz en el extranjero.

V. BIBLIOGRAFIA: ESCAMILLA G., Gloria, *Manual de metodología y técnica bibliográficas*; 3a. ed., México, UNAM, 1982; MALCLES, Louise Nöelle, *La bibliografía*; 2a. ed., trad. de Roberto Juarroz, Buenos Aires, Eudeba, 1967; TORRE VILLAR, Ernesto de la, "La bibliografía", *Las humanidades en México 1950-1952*, México, UNAM, 1978.

Eugenio HURTADO MARQUEZ

Bicameral. I. Del latín *bis* doble, dos veces; *camera* cámara. Dos cámaras. Palabra no recogida por el *Diccionario de la lengua española*.

II. Nombre que recibe la organización del poder legislativo (en México Congreso de la Unión) cuando está dividido en dos cámaras o asambleas (en México cámara de diputados y cámara de senadores).

III. La organización bicameral del poder legislativo nació en Inglaterra en el siglo XIV. El parlamento británico se dividió en dos asambleas de acuerdo a una estratificación social: La cámara de los lores o cámara alta asumió la representación de la aristocracia y la nobleza y la cámara de los comunes o cámara baja asumió la de la burguesía. El bicameralismo británico fue copiado por las diversas monarquías constitucionales, bajo el sello de una cámara alta conservadora y una cámara baja progresista, resultado del origen del sistema que agrupó a las clases sociales en distintas cámaras.

Los Estados Unidos de Norteamérica adoptaron la organización bicameral pero con un significado distinto: en razón del establecimiento del Estado Federal se concibió a la cámara de representantes como aquella que asumía la representación del pueblo, dando al senado la representación de los Estados.

En México, la organización bicameral se introdujo en la Constitución Federal de 1824, bajo el modelo

norteamericano, es decir, atribuyendo al senado la representación de las entidades federativas. Las constituciones centralistas de 1836 y 1843 mantuvieron el bicammarismo aunque por supuesto la cámara alta no tuvo la representación de los Estados que ya no existían. La original constitución de 1857 rompió con la tradición bicamarista al depositar el poder legislativo en una asamblea unicamaral, suprimiéndose el senado. El recuerdo de los senados centralistas, que tuvieron un marcado tinte aristocrático, condujo a la mayoría de los constituyentes de 1856-1857 a proponer el unicammarismo; algunos diputados constituyentes consideraron, también, que sería más fácil la expedición de la legislación social emanda de la Constitución, que ellos deseaban, si el poder legislativo se depositaba en una asamblea única no dividida.

El unicammarismo y el hecho de que el ejecutivo se encontraba desprovisto del derecho de veto, crearon un sistema político con un legislativo fuerte y un ejecutivo débil. Desde 1867 se insistió en la necesidad de modificar esta situación, razón por la cual se propuso, entre otras cosas, el establecimiento del senado para regresar al sistema de dos cámaras. Sin embargo, el regreso del bicammarismo no se consiguió sino hasta el año de 1874, a iniciativa de Lerdo de Tejada.

IV. La Constitución Mexicana de 1917, establece la organización bicamaral del poder legislativo en el a. 50 que establece lo siguiente: "El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores". La cámara de diputados se integra con hasta 400 miembros, de los cuales 300 son electos por el sistema de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y hasta 100 son electos mediante el principio de la representación proporcional, a través de listas regionales votadas en circunscripciones plurinominales. La cámara de senadores se integra en 64 miembros, eligiéndose dos por cada una de las entidades federativas y dos por el distrito federal, mediante el sistema de mayoría relativa.

La organización bicamaral del poder legislativo en México, permite que las cámaras del Congreso General realicen las funciones que les asigna la Constitución de las siguientes formas: a) separada y sucesivamente (facultades del Congreso de la Unión. p.e. la ley); b) conjunta y simultáneamente (facultades del Congreso de la Unión como asamblea única. p.e., a. 69 constitucional que prevé que a la apertura de sesiones ordinarias del Congreso asistirá el Presidente de la República

y presentará un uniforme por escrito, en el que manifieste el estado general que guarde la administración pública del país); c) separada y no sucesivamente (facultades exclusivas de cada una de las cámaras. Las de la cámara de diputados se encuentran en el a. 74 de la Constitución y las de la cámara de senadores en el a. 76); y d) separada y no sucesivamente pero que no constituyen facultades exclusivas (facultades administrativas de las cámaras previstas en el a. 77. p.e. nombrar a sus empleados y dictar sus reglamentos interiores).

El doctor Felipe Tena Ramírez, considera que las ventajas del sistema bicamaral son las siguientes: a) Debilita al poder legislativo al dividirlo con el fin de que no tienda a predominar sobre el ejecutivo, lo que favorece el equilibrio entre los poderes; b) En caso de conflicto entre el ejecutivo y una de las cámaras, la otra cámara puede intervenir como mediadora y c) La existencia de una segunda cámara es una garantía contra la precipitación legislativa, el error y las pasiones políticas (p. 266).

v. CAMARA DE DIPUTADOS, CAMARA DE SENADORES, INFORME PRESIDENCIAL.

V. BIBLIOGRAFIA: GUZMAN, León, "El sistema de dos cámaras y sus consecuencias", *Anuario Jurídico*, México, VII, 1980; LOEWENSTEIN, Karl, *Teoría de la constitución*; trad. de Alfredo Gallego Anabitarte; 2a. ed., Barcelona, Ariel, 1976; TENA RAMIREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*; 13a. ed., México, Porrúa, 1975.

Jorge MADRAZO

Bien común. I. En el lenguaje corriente: *bien* = utilidad, beneficio, caudal o hacienda; *común* = lo que, no siendo privativamente de ninguno, pertenece o se extiende a varios; adv. que denota que se goza o posee una cosa por muchos sin que pertenezca a ninguno particular; juntos todos los individuos de un cuerpo; para todos generalmente (*Diccionario de la Lengua Española*).

En sentido general, *bien* es lo que resulta útil para alguna cosa o persona; lo que respondiendo a una necesidad o tendencia, provoca en los seres conscientes deseo y búsqueda de satisfacción. En sentido ético, lo que es conforme a una norma o ideal y debe ser buscado por sí mismo, con independencia de su utilidad, para la aprobación de la conciencia; y también lo hecho para alivio o ventaja moral de otra persona.

II. En el concepto de *bien común*, se articulan dos

ideas. La de *bien* implica los elementos materiales indispensables para la satisfacción de las necesidades de las personas, y la norma moral que ordena su uso y destino. La de *común* o público implica que el Estado no puede perseguir ni admitir fines puramente particulares. El *bien común* se manifiesta como parte de la oposición entre lo privado y lo público, entre lo que es para un hombre y lo que es para los otros y para la comunidad global. Es el bien de los seres humanos tomados en su conjunto, tal como se realiza dentro de los marcos y por el intermedio de la sociedad, por el Estado, que encuentra en la responsabilidad y desempeño de tal función una de las fuentes principales de legitimidad y consenso.

Esta concepción general se ramifica sin embargo en una gran variedad de significados divergentes, en las obras de los principales pensadores y analistas. Un primer significado identifica bien común con todo aquello, especialmente lo económico, que puede ser compartido o usado por muchos (tierras comunales de una ciudad o aldea). Un segundo significado, que asocia el punto de vista colectivo y el distributivo, es el de todo bien que corresponde a una multitud o comunidad organizada para un propósito común, caso en el cual los miembros individuales del grupo se benefician a la vez de la prosperidad general y de los resultados particulares de la mutua asociación. En un tercer significado posible, bien común es lo que pertenece a todos los miembros de la especie humana como individuos, no en cuanto sometidos a cualquier forma de organización humana.

Estos diversos significados son, en algunas concepciones, mutuamente excluyentes, con opción por un solo de ellos; o bien compatibles aunque en una jerarquía. Otra gran división de los significados opone, por una parte las concepciones que afirman la supremacía política del bienestar de la comunidad sobre el del individuo (variedades del organismo y del socialismo; sistemas totalitarios); y por la otra, las que defienden la primacía del interés y el bienestar individual sobre los de la sociedad y el Estado (liberalismo, variedades del anarquismo y del socialismo). En contraposición a una y otra, un tercer orden concepciones sostiene que se trata de una oposición no genuina entre falsos extremos; y que se da y debe dar la coexistencia de aspectos comunes e individuales, colectivos y distributivos, ambos verdaderos y necesarios y por lo tanto inseparables.

v. PROPIEDAD PRIVADA, PROPIEDAD COLECTIVA.

III. BIBLIOGRAFIA: FOULQUIE, P., et SAINT-JEAN, R., *Dictionnaire de la langue philosophique*, Paris, Presses Universitaires de France, 1969; HUTCHINS, Robert Maynard, Editor, *Great Books of The Western World*, 2. *The Great Ideas*, I, Chicago, Encyclopaedia Britannica, 1952.

Marcos KAPLAN

Bien de familia, v. PATRIMONIO FAMILIAR.

Bien jurídico. I. Objeto de protección de las normas de derecho. El concepto bien jurídico fue utilizado por Ihering, tratando de diferenciarlo de derecho subjetivo en cuya concepción individualista no cabía la nueva idea del derecho penal, como protector de la sociedad y no sólo del individuo.

Algunos juristas, como Nawiasky, indican que en vez de bien jurídico se puede hablar de fin jurídico o interés jurídicamente protegido, pues en el concepto positivista de derecho subjetivo cabe perfectamente (p. 280).

El bien jurídico, en la teoría iusnaturalista, se encuentra implícito dentro del derecho natural, pues deriva de la voluntad emanada de Dios o de la racionalidad humana. En una teoría positivista —en el sentido de no tomar en cuenta el derecho natural— el bien jurídico es arbitrariamente fijado por el legislador de acuerdo a su propio criterio. En la teoría kelseniana, determinar el bien jurídico es labor del legislador, mas no del científico del derecho.

El legislador observa la realidad social y dependiendo de su ideología determina cuáles son los objetos a proteger. Puede determinar que sean: la vida, la libertad, la seguridad, la honra, la propiedad, etc. La forma de proteger los bienes jurídicos determinados por el legislador es mediante el uso de la sanción que puede ser civil o penal. Así, el legislador establece que cuando una persona comete un acto ilícito que consiste en violar los bienes jurídicos de otra (la vida, la libertad, la seguridad, etc.) le será aplicada una sanción que consiste en irrogar coactivamente un mal, es decir, privarlo de un bien (de su vida, de su libertad, de su propiedad, etc.).

El legislador puede jerarquizar los bienes jurídicos, determinando cuáles tienen más valor sobre otros y, en consecuencia, cuáles prevalecen en caso de confrontación. Doctrinalmente esta jerarquización es utilizada en algunas figuras jurídicas, especialmente en el derecho penal.

II. La Constitución mexicana consigna bienes jurídicos

dicos que el legislador consideró que deberían ser protegidos. Así, el a. 14 indica que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino como la propia Constitución prescribe. El a. 16 también consigna bienes jurídicos que hay que proteger. En realidad, se puede decir que cada tipo delictivo consignado en el Código Penal protege un bien jurídico. La teoría del delito distingue entre causas de justificación y causas de inculpabilidad, las cuales son como formas de irresponsabilidad penal. El estado de necesidad (previsto en el a. 15, fr. IV del CP) sólo puede ser diferenciado doctrinalmente como causa de justificación o causa de inculpabilidad teniendo en cuenta una jerarquización de los bienes jurídicos protegidos. Si el bien jurídico que se tiene que sacrificar es de mejor jerarquía, se habla de causa de justificación; mientras que si son de igual nivel se da como causa de inculpabilidad. Hay que tener en cuenta que estas clasificaciones son meramente doctrinales, aunque pueden ser incluidas dentro del orden jurídico o no, según criterio del legislador. En nuestro CP el legislador no hace diferencia.

III. BIBLIOGRAFIA: NAWIASKY, Hans, *Teoría general del derecho*; 2a. ed.; trad. de José Zafrá Valverde, México, Editora Nacional, 1981; KELSEN, Hans, *Teoría general del derecho y el Estado*; 2a. ed.; trad. de Eduardo García Máynez, México, UNAM, 1979; PAVON VASCONCELOS, Francisco, *Manual de derecho penal mexicano*; 4a. ed., México, Porrúa, 1978.

Samuel Antonio GONZALEZ RUIZ

Bienes. (Del latín *bene*, entre sus acepciones están: utilidad, beneficio, hacienda, caudal).

I. Jurídicamente se entiende por bien todo aquello que puede ser objeto de apropiación, entendiendo como tales, las cosas que no se encuentran fuera del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley (aa. 747 a 749 CC).

II. Existen diferentes criterios de clasificación: la legislación mexicana comprende: a) los bienes muebles e inmuebles; b) los bienes considerados según las personas a quienes pertenecen y c) los bienes mostrencos y vacantes. Además, doctrinalmente, se habla de: a) bienes fungibles y no fungibles; b) bienes consumibles y no consumibles y c) bienes corpóreos e incorpóreos.

Son bienes muebles aquellos que por su naturaleza pueden trasladarse de un lugar a otro ya sea por sí mismo (semovientes, p.e. los animales) o por una fuerza exterior (a. 753 CC). También se consideran muebles,

por disposición de la ley, las obligaciones y derechos personales o que tienen por objeto cosas muebles (a. 754 CC) las acciones de asociaciones y sociedades aun cuando a éstas pertenezcan algunos bienes inmuebles (a. 755 CC), y los derechos de autor (a. 758 CC).

Son bienes inmuebles aquellos que por su naturaleza se imposibilita su traslado; división que se aplica exclusivamente a las cosas (a. 750 frs. I, II, III y IV CC). Son también inmuebles aquellos que por su destino agrícola (a. 750 frs. V, VI, VII, IX, X, XI, CC), industrial (a. 750 frs. VI, VII, XIII CC), civil y comercial (a. 750 fr. VI CC), son considerados por la ley como inmuebles, aunque por naturaleza sean muebles. Para ello se requiere que pertenezcan al mismo dueño del inmueble y que sean necesarios para los fines de la explotación. Son también inmuebles, por disposición de la ley, los derechos reales constituidos sobre inmuebles (a. 750 fr. XII CC).

Los bienes considerados según a las personas a quienes pertenecen pueden ser del dominio del poder público o de propiedad de los particulares (a. 764 CC). Dentro de la primera categoría están comprendidos los pertenecientes a la Federación, a los Estados, o a los Municipios (a. 765 CC); y en la segunda todas las cosas cuyo dominio pertenece legalmente a los particulares, no pudiendo aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño o autorización de la ley (a. 772 CC).

Son bienes mostrencos los muebles abandonados y los perdidos cuyo dueño se ignore (a. 774 CC), y bienes vacantes los inmuebles que no tienen dueño cierto y conocido (a. 785 CC). Son bienes fungibles aquellos que tienen un mismo poder liberatorio (a. 763 CC), es decir que teniendo el mismo valor pueden reemplazar a otro en el pago, se determinan por su género, cantidad y calidad, son genéricos. Los no fungibles se determinan individualmente y no tienen ese poder liberatorio, son específicos. Son consumibles aquellos bienes que se agotan en la primera ocasión que son usados, sin permitir, por tanto, el uso reiterado o constante (p.e. alimentos) y no consumibles son aquellos que sí lo permiten; se considera bien principal, entre dos incorporados, al de mayor valor, o aquel cuyo uso, perfección o adorno se haya conseguido por la unión de otro que se denomina accesorio (aa. 917 y 918 CC), clasificación importante en las accesiones. Y, finalmente, la categoría de bienes corpóreos se refiere a las cosas y los incorpóreos a los derechos.

Esta última clasificación —corpóreos e incorpóreos— tuvo mucha importancia en derecho romano debido a la diferencia que existía en las formas de transmitir las cosas y los derechos.

v. ACCESION.

III. BIBLIOGRAFIA: BRANCA, Giuseppe, *Instituciones de derecho privado*; trad. de Pablo Macedo, México, Porrúa, 1978; IBARROLA, Antonio de, *Cosas y sucesiones*, 4a. ed., México, Porrúa, 1977; ROJINA VILLEGAS, Rafael *Derecho civil mexicano*, tomo III, *Bienes, derechos reales y posesión*; 4a. ed., México, Porrúa, 1976.

Alicia Elena PEREZ DUARTE Y N.

Bienes adventicios (Del latín *adventicius*, extraño o que sobreviene a diferencia de lo natural y propio).

I. Locución que se refiere a los bienes que el hijo de familia sujeto a patria potestad adquiere mediante su trabajo corporal o intelectual, o por donación, legado o herencia siempre que no procedan de su propio padre.

En la legislación mexicana los bienes adquiridos por el hijo con su trabajo le pertenecen en propiedad, administración y usufructo (a. 429 CC), y los bienes adquiridos por otro título le pertenecen sólo por mitad en propiedad y usufructo, a menos que, tratándose de donaciones, legados o herencia, el testador o donante haya dispuesto otra cosa, en cuyo caso se deberá estar a lo establecido (a. 439 CC).

II. En el derecho romano fue una ampliación justiniana a los *bona materna* equivalente al *peculium adventicium* designado como el conjunto de bienes que el hijo de familia heredaba de su madre o adquiriría con su trabajo sin que pasaran al patrimonio paterno conforme a la regla general, sino que sólo le correspondía el usufructo y la administración.

v. PATRIA POTESTAD.

III. BIBLIOGRAFIA: GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho civil; parte general, personas y familia*; 2a. ed., México, Porrúa, 1976; VALVERDE Y VALVERDE, Calixto, *Tratado de derecho civil español*; 2a. ed., Valladolid, Talleres Tipográficos Cuesta, 1921.

Alicia Elena PEREZ DUARTE Y N.

Bienes comunales. I. Se llama así a las tierras, bosques y aguas que pertenezcan a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, como señala el artículo 267 de la Ley de Reforma Agraria de 16 de marzo de 1971.

II. Se trata de una figura muy antigua, existente inclusive antes de la Colonia, y se caracteriza por el hecho de que la titularidad de dichos bienes corresponde a toda la comunidad, en cuanto tal; porque al aprovechamiento de estos bienes únicamente tienen derecho los miembros de la propia comunidad o núcleo de población, ya sea que existan repartimientos individualizados, ya sea respecto al aprovechamiento de bienes de uso común, como pueden ser los pastizales, la leña, etcétera.

III. La Constitución y las diversas disposiciones sobre la reforma agraria son abiertamente favorables respecto a la conservación, restitución, en su caso, de los bienes que pertenecen o hayan pertenecido a los diversos núcleos de población del país. Estas disposiciones, en efecto, les dan un trato preferente equiparable, como indica el a. 268 de la Ley de Reforma Agraria en vigor, al mismo ejido. Así como defiende la composición originaria del núcleo al exigir determinados requisitos para poder integrarse a él, como el que debe ser originario del mismo núcleo, o que sea vecino con residencia mínima de cinco años.

IV. Los bienes comunales, para su uso y aprovechamiento, tal como hemos apuntado ya, pueden ser susceptibles de repartimientos individualizados o de uso y aprovechamiento en común. La Ley de Reforma Agraria, a este respecto, se remite a la forma de aprovechamiento que pueda establecer la correspondiente resolución presidencial, si la hubiere. Y, en caso de no mediar tal resolución o que ésta no especifique la forma de aprovechamiento de dichos bienes comunales, se estará a la costumbre y tradición, dándoles el uso y destino que sea propio de la naturaleza de cada bien, como señala el artículo 56 de la Ley mencionada al referirse al uso del agua, acatando los reglamentos particulares si los hubiere. Por último el a. 65 señala que los pastos, bosques y montes serán de uso común, a menos que se haya determinado su designación individual.

V. BIBLIOGRAFIA: MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, *Introducción al estudio del derecho agrario*; 3a. ed., México, Porrúa, 1975; *id.*, *El sistema agrario constitucional; explicación e interpretación del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus preceptos agrarios*; 4a. ed., México, Porrúa, 1975.

José BARRAGAN BARRAGAN

Bienes comunes. I. En la copropiedad se refiere a las cosas que pertenecen pro-indiviso a los diferentes copro-

pietarios, sobre los cuales tienen un derecho de propiedad mas no el dominio. Tratándose de inmuebles son bienes comunes: a) el terreno, sótanos, pórticos, puertas de entrada, vestíbulos, galerías, comedores, escaleras, patios, jardines, senderos y calles interiores, espacios que hayan señalado las licencias de construcción como suficientes para estacionamiento de vehículos, siempre que sean de uso general; b) los locales destinados a la administración, portería y alojamiento del portero y los vigilantes; c) los destinados a instalaciones, aparatos y demás objetos que sirvan al uso y disfrute común, tales como fosas, pozos, cisternas, tinaicos, ascensores, etc.; e) los cimientos, estructuras, muros de carga y los techos de uso general, y f) las que se resuelva, por unanimidad de los copropietarios, usa o disfruta en común (a. 13 Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal).

II. En la sociedad conyugal se entiende por bienes comunes aquellos que pertenecen a ambos cónyuges por haberse establecido así en las capitulaciones matrimoniales.

v. COPROPIEDAD, CAPITULACIONES MATRIMONIALES, SOCIEDAD CONYUGAL.

III. BIBLIOGRAFIA: GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Estudios de derecho civil*, México, UNAM, 1981; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*, tomo III, *Bienes, derechos reales y posesión*; 4a. ed., México, Porrúa, 1976.

Alicia Elena PEREZ DUARTE Y N.

Bienes de aprovechamiento común, v. BIENES COMUNALES, BIENES EJIDALES.

Bienes de capital. I. Son los instrumentos de producción o medios de trabajo (maquinaria, equipo, herramientas, etc.) que facilitan la producción y transformación de otros bienes (intermedios o de consumo).

Estos bienes son utilizados para producir sin incorporarse físicamente al bien resultante, pudiendo computarse como valor agregado la pérdida del valor que sufren por su empleo en la producción (depreciación). Los bienes de capital pueden ser simples o complejos según sea su grado de composición tecnológica.

II. Los efectos de un proceso productivo pueden objetivarse en tres tipos de productos o mercancías: 1) Los bienes primarios conocidos como materias primas o productos básicos en los que el trabajo humano se reduce a extraerlos para enajenarlos en bruto, sin

mayor valor agregado o trabajo incorporado. El algodón en paca sin proceso alguno es un buen ejemplo de una materia prima o bien primario o básico; 2) Los bienes de consumo que constituyen productos que se consumen en su primer uso, entre los que tenemos el pan que proveniente del trigo ha sido sometido a un proceso de elaboración, pero que se consume con su primer uso (hay también bienes de consumo duradero, como una licuadora que permanece en utilidad más allá de su uso normal, y que se conocen con el nombre de bienes intermedios), y 3) Los bienes de capital, es decir, aquellos instrumentos, maquinaria y/o equipo que derivados de procesos de elaboración más sofisticados sirven para producir otros bienes. Una maquinaria cosechadora de trigo, una refinería de petróleo o una fábrica de tractores, son claros ejemplos de un bien de capital.

La producción de bienes de capital conforma la etapa superior en el desarrollo industrial de un país y México se encuentra en los inicios de dicho proceso, según dan cuenta el Plan Global de Desarrollo y el Plan Nacional de desarrollo Industrial.

En efecto, el decreto que establece los estímulos fiscales para el fomento del empleo y la inversión en las actividades industriales, publicado en el *DO* (6-III-1979), en el a. 1o. fr. IV, se menciona textualmente: "fomentar la producción nacional de bienes de capital". Es decir, la producción de este tipo de bienes, en la legislación nacional actual, es considerada una actividad prioritaria que el gobierno federal estimula y privilegia en función de localizaciones geoeconómicas, contempladas también en el Plan Nacional de Desarrollo Urbano.

III. BIBLIOGRAFIA: *Aspectos jurídicos de la planeación en México*, México, Porrúa, 1981; MORENO PADILLA, Javier, *Prontuario de disposiciones de promoción económica y de estímulos fiscales*, México, Editorial Trillas, 1980; SAMUELSON, Paul, *Curso de economía moderna*, Madrid, Aguilar, 1972; TAMAMES, Ramón, *Estructura de la economía*, Madrid, Editorial Alianza-Universidad, 1978.

Jorge WITKER V.

Bienes de corporaciones civiles o eclesiásticas. I. Esta expresión tiene una connotación específica en la historia del derecho mexicano; los bienes de las comunidades indígenas y los de la Iglesia. Ambos, por diversas razones, se hallaban fuera del comercio y su desamortización fue considerada necesaria por parte de los gobiernos liberales del siglo XIX. Para explicar qué

tipo de bienes se incluían en esta expresión conviene hacer referencia a la ley de 25 de junio de 1856, dictada por el presidente Ignacio Comonfort, de acuerdo a las facultades que le confería el Plan de Ayutla. El objetivo fundamental de esta ley, conocida como Ley Lerdo, era poner en circulación los llamados bienes "de manos muertas". La desamortización estaba destinada a lograr el engrandecimiento de la nación y el fomento de la riqueza pública, al permitir que este tipo de bienes fuera susceptible de enajenación, en beneficio de las personas físicas. De la enajenación se exceptuaban los edificios destinados inmediata y directamente al servicio del instituto de las corporaciones civiles o eclesiásticas, las cuales perdían la capacidad legal para adquirir cualesquiera otros bienes que los señalados. Por otra parte, los bienes pecuniarios que tuvieran las corporaciones debían ser invertidos en empresas agrícolas e industriales. El modo para lograr la circulación de los bienes "de manos muertas" fue su adjudicación a los arrendatarios a través de un sistema establecido en la propia ley, y en los casos en que no hubiera arrendatarios, la enajenación, en almoneda pública. Estos principios pasaron a formar parte del artículo 27 de la Constitución de 1857.

II. El artículo 3o. de la ley explicaba qué debía entenderse por corporaciones: todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios y en general, todo establecimiento o fundación que tuviera el carácter de duración perpetua e indefinida.

III. Si bien el texto de la ley era sumamente claro en lo referente a las corporaciones religiosas no lo fue tanto en relación a las civiles, sobre todo las que se referían a los bienes comunales de los indígenas. De esta manera, a través de una rica casuística que se fue presentando a raíz de la expedición de la ley, se precisó cuáles de los bienes de los indígenas debían desamortizarse y reducirse a propiedad individual. Para delimitar esta cuestión se fueron dictando resoluciones en las que se respondía a consultas planteadas por autoridades o representantes de las comunidades indígenas. El listado es, en forma tentativa, como sigue: no se incluyeron los montes de las municipalidades cuya "mayor parte de usos" se hacía por los vecinos aunque alguna parte de su aprovechamiento se arrendara; tampoco se incluyeron las aguas de uso público o corrientes, pero sí estaban comprendidas las estancadas o que correspondieran a terrenos de corporaciones;

también se excluyeron los ejidos y municipalidades, los primeros entendidos como propiedad comunal de villas y lugares; se incluyeron las comunidades indígenas las cuales debían reducirse a propiedad individual; asimismo, los ranchos indígenas llamados cofradías que comprendían terrenos y ganados en comunidad; también las tierras de común repartimiento de los indios, porque sobre ellas pesaba la prohibición de vender o enajenar de cualquier manera y finalmente, los terrenos excedentes del fundo legal de los indios.

IV. La desamortización encuentra su precedente en la política regalista de los reyes españoles, pero llegó a su más amplia expresión al amparo de las doctrinas del liberalismo económico. En México fue establecida en beneficio de una supuesta clase media de propietarios que engrandecería a la nación. El resultado fue la concentración de la propiedad inmueble en pocas manos, pero ya no más fuera del comercio, sino en propiedad privada, enajenable.

V. El complemento de la ley a que se ha venido haciendo referencia se encuentra en las Leyes de Reforma: nacionalización de bienes eclesiásticos, secularización de cementerios y camposantos, secularización de hospitales y establecimientos de beneficencia y extinción de las comunidades de religiosas. Estas leyes fueron más allá que la simple desamortización de bienes de corporaciones civiles y eclesiásticas, ya que buscaban la separación de las esferas jurisdiccionales del Estado y la Iglesia.

v. BIENES DE LA IGLESIA, BIENES EJIDALES, LEYES DE REFORMA.

VI. BIBLIOGRAFIA: GUTIERREZ FLORES ALATORRE, Blas José, *Nuevo código de la reforma*, México, 1869-70; véanse las partes 1a. y 2a. del tomo II, editadas por la Imprenta "El Constitucional" y Miguel Zornoza, impresor, respectivamente.

Ma. del Refugio GONZALEZ

Bienes del Dominio Privado. I. Son bienes, muebles e inmuebles, que forman parte de la propiedad del Estado, sujetos fundamentalmente a un régimen de derecho privado, pero destinados a fines públicos. Incluye su régimen, la aplicación de leyes administrativas, pero sin que éstas dominen como acontece en los bienes del dominio público.

Es el régimen de derecho privado que priva en su regulación, lo que distingue a este dominio privado

del de dominio público. En ambos el Estado conserva su mismo carácter de propietario público, no obstante la presencia del derecho privado.

El dominio privado del Estado, comprende dice Dementhon, las cosas susceptibles de apropiación exclusiva. . . , se aplica a bienes que, perteneciendo al Estado, son de la misma naturaleza que aquellos que componen el patrimonio de los particulares y comprende todos los bienes que no están incorporados al dominio público, bienes corporales muebles e inmuebles y bienes incorporeales. Concluye el autor, precisando, que el rasgo común a estos bienes es su régimen jurídico que escapa a las reglas de la domanialidad pública (p. 681).

Refiriéndose a los bienes del dominio del Estado, Garrido Falla advierte que el régimen jurídico que los regula no es uniforme “junto a relaciones jurídicas reales que coinciden sustancialmente con las que se dan entre los sujetos particulares y las cosas de su propiedad, hay otras sometidas a un régimen especial, distinto, por tanto, del común. La existencia de esta diversidad de régimen es una realidad en ciertos ordenamientos jurídicos, entre ellos el nuestro, y conduce a la distinción entre un dominio público (o demanial) y un dominio privado de la Administración (o patrimonio en sentido estricto)” (vol. II, p. 463).

Es común en la doctrina y en la legislación, reconocer que entre el dominio privado y el público, la distinción radica en el régimen jurídico diverso que siguen.

II. Tradicionalmente la legislación reglamentaria del artículo 27 de la Constitución, ha separado los bienes que son de la propiedad de la Federación en dos grandes dominios, el público y el privado. Resuelve la Ley General de Bienes Nacionales, reglamentaria de ese precepto, respecto a la propiedad federal, separar a los dos dominios, precisando qué bienes forman uno y otro. En su artículo 3o. enumera cuáles son los del dominio privado, a saber: “I. Las tierras y aguas no comprendidas en el artículo 2o. de esta ley, que sean susceptibles de enajenación a los particulares; II. Los nacionalizados conforme a la fracción II del artículo 27 constitucional, que no se hubieren construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso; III. Los bienes ubicados dentro del Distrito Federal considerados por la legislación común como vacantes; IV. Los que hayan formado parte de entidades de la Administración Pública Paraestatal, que se extingan; en la proporción

que corresponda a la Federación; V. Los bienes muebles al servicio de las dependencias de los poderes de la Unión, no comprendidos en la fracción XI del artículo anterior; VI. Los demás inmuebles y muebles que por cualquier título jurídico adquiera la Federación, y VII. Los bienes muebles e inmuebles que la Federación adquiera en el extranjero”.

Mejora la distinción, cuando decide que estos bienes, estarán sujetos al Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Luego la legislación mexicana se une a otras que caracterizan al dominio privado por su régimen de derecho privado.

III. Los bienes de dominio privado están sometidos también a normas de derecho público, por lo que su régimen es más bien híbrido, de derecho privado y público. Por principio la misma ley general antes citada, ordena que a los bienes de la fracción I, del artículo 3o. transcrito, se les apliquen las leyes administrativas sobre tierras, aguas, bosques y otras especiales, así como para todos, la legislación administrativa urbanística (Ley General de Asentamientos Humanos, leyes de desarrollo urbano del Distrito Federal y de los Estados).

Participa del régimen administrativo de los bienes de dominio privado la propia Ley General de Bienes Nacionales que contiene reglas sobre adquisición, enajenación y avalúo de bienes inmuebles; administración, conservación, uso, explotación y aprovechamiento de bienes; autorización y aprobación de contratos de arrendamiento, etc. También son aplicables, por ejemplo, la Ley de Obras Públicas (DO 30 de diciembre de 1980) y la Ley sobre Adquisiciones, Arrendamientos y Almacenes de la Administración Pública Federal (DO 31 de diciembre de 1979).

En suma, los bienes de dominio privado de la Federación están regidos por las leyes administrativas y por el derecho común, y este último con las modalidades que prescribe la Ley General de Bienes Nacionales.

IV. En general esta categoría de bienes, sirve a los mismos fines públicos que los bienes del dominio público, sólo cambia el instrumental jurídico con que lo hacen. En caso de su incorporación al dominio público, su destino no cambia, lo que sucede es que será diverso el fin público al que deberá atender.

No cambia de comportamiento ni de metas el Estado, al actuar como propietario de bienes de uno u otro dominio. El Estado nunca deja de ser tal, cuando utiliza al derecho privado para lograr sus fines.

V. Junto con los bienes del dominio público, los del dominio privado, integran la propiedad pública federal. Todas las modalidades que el derecho público impone a esta última, así como el derecho privado, constituyen finalmente el régimen jurídico de la propiedad estatal.

La sujeción a normas de derecho privado no priva a los bienes de dominio privado de su carácter de propiedad pública. Por lo demás, el derecho privado que se aplica a esta parte de bienes, propiedad del Estado, no es literalmente el que prevé el CC.

Experimenta el derecho privado, cambios que ajustan su normatividad a los fines públicos que persigue el titular de esos bienes. Estas restricciones que sufre el derecho privado, o modalidades, se observan cada vez más acentuados en la Ley General de Bienes Nacionales, que ahora después de declarar la sujeción de los bienes del dominio privado al derecho común, establece reglas en aquel sentido, como decidir que los inmuebles son inembargables e imprescriptibles o que, los muebles son imprescriptibles, además de reglas especiales sobre contratos referidos a esos bienes.

VI. BIBLIOGRAFIA: ALESSI, Renato, *Principi di diritto amministrativo*, Milano, Giuffrè, 1966, 2 vols.; ÁLVAREZ GENDIN, Sabino, *El dominio público*, Barcelona, Bosch, 1956; GARRIDO FALLA, Fernando, *Tratado de derecho administrativo*; 5a. ed., Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1977, tomo II; DEMENTHON, Henri, "Domaine de l'Etat et des collectivités publiques", *Répertoire de droit public et administratif*, Paris, Dalloz, 1958, tome I; MARIENHOFF, Miguel S., *Tratado de dominio público*, Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1960; SERRA ROJAS, Andrés, *Derecho administrativo*; 9a. ed., México, Porrúa, 1979, 2 vols.; VILLEGAS BASAVILBASO, Benjamín, *Derecho administrativo*, Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1951, tomo IV.

Alfonso NAVA NEGRETE

Bienes de Dominio Público. I. Es la propiedad que tiene el Estado sobre bienes muebles e inmuebles, sujeta a un régimen de derecho público. Son bienes inalienables, inembargables e imprescriptibles, con las excepciones y modalidades que marca la ley.

Comprende el dominio público los bienes que por su naturaleza son del uso de todos, los bienes que están afectos al servicio de las dependencias del poder público, los bienes destinados a un servicio público, los bienes que en general están afectos o destinados a una causa de utilidad pública.

II. No todas las legislaciones, la jurisprudencia de los tribunales y la doctrina, de los distintos países, tienen el mismo concepto de dominio público. Empero, son corrientes de opinión que se encauzan en dos grandes vertientes: a) el dominio público es un derecho de gestión, de regulación, de vigilancia, pero no un derecho de propiedad que implica los derechos de gozar y disponer de las cosas casi en forma absoluta, b) el dominio público es un derecho de propiedad, similar a la propiedad de los particulares que regula la legislación civil. Esta propiedad es una propiedad administrativa, por las características singulares de que la reviste la ley.

III. El derecho constitucional y administrativo mexicanos, prevén y reconocen un auténtico derecho de propiedad en el dominio público, que tienen en sus respectivas jurisdicciones, los gobiernos federal, estatal y municipal, sobre los bienes que forman sus patrimonios. El artículo 27 de la Constitución Federal, acoge en su largo texto ese concepto, que se refleja desde su primer párrafo: "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada".

—La ley reglamentaria del a. 27, citado, respecto a los bienes que pertenecen a la Federación, Ley General de Bienes Nacionales— publicada en el *Diario Oficial* de 8 de enero de 1982, determina expresamente qué bienes son parte del dominio público y qué otros del dominio privado de la federación. Agrupa como del dominio público, taxativamente, los siguientes:

"Artículo 2o. Son bienes de dominio público: I. Los de uso común; II. Los señalados en los artículos 27, párrafos cuarto, quinto y octavo, y 42, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; III. Los enumerados en la fracción II del artículo 27 Constitucional, con excepción de los comprendidos en la fracción II, del artículo 3o. de esta ley; IV. El suelo del mar territorial y el de las aguas marítimas interiores; V. Los inmuebles destinados por la Federación a un servicio público, los propios que de hecho utilice para dicho fin y los equiparados a éstos, conforme a la ley; VI. Los monumentos históricos o artísticos, muebles e inmuebles, de propiedad federal; VII. Los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles; VIII. Los terrenos baldíos y los demás bienes inmuebles declarados por la ley inalienables

e imprescriptibles; IX. Los terrenos ganados natural o artificialmente al mar, ríos, corrientes, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; X. Las servidumbres, cuando el predio dominante sea alguno de los anteriores; XI. Los muebles de propiedad federal que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, como los documentos y expedientes de las oficinas; los manuscritos, incunables, ediciones, libros, documentos, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros, así como las colecciones de esos bienes; las piezas etnológicas y paleontológicas; los especímenes tipo de la flora y de la fauna; las colecciones científicas o técnicas, de armas, numismáticas y filatélicas; los archivos, las fonograbaciones, películas, archivos fotográficos, cintas magnetofónicas y cualquier otro objeto que contenga imágenes y sonidos, y las piezas artísticas o históricas de los museos; y XII. Las pinturas murales, las esculturas y cualquier obra artística incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles de la Federación o del patrimonio de los organismos descentralizados, cuya conservación sea de interés nacional”.

Con el mismo sistema, las leyes administrativas de los Estados y de los municipios, determinan cuáles son los bienes que integran el dominio público de su jurisdicción patrimonial.

De esta manera, se forma el dominio público, con el dominio que resulta del hecho de la naturaleza (ríos, lagos, espacio, minerales, aguas subterráneas, etc.) y con los bienes que por afectación, uso o destino resuelve la voluntad del legislador, siguiendo criterios de servicio público o utilidad pública. Es lo que la doctrina llama: dominio natural y dominio artificial.

IV. Criterio de distinción. Directamente no lo hace la ley reglamentaria precitada, pero sí se deriva de ella la pauta para distinguir el dominio público y el privado respecto de los bienes propiedad de la federación. El dominio público comprende los bienes sometidos a un régimen de derecho público fundamentalmente y el dominio privado, a los bienes sujetos a un régimen fundamental de derecho privado (aa. 6o. y 16).

Además de las reglas de caracterización, de adquisición, de uso, aprovechamiento o explotación, de su registro, catalogación e inventario, que previene la ley reglamentaria en cita, en común para los bienes de dominio público o privado, se trate de bienes muebles o inmuebles, el régimen legal de estos bienes se integra con las leyes administrativas que regulan en forma

específica los bienes del dominio natural: leyes de minas, aguas, petróleo, caza, energía atómica, espacio, mares, ríos, lagos, etc. El Código Civil del Distrito Federal se aplica principalmente a los bienes del dominio privado.

V. BIBLIOGRAFIA: ALESSI, Renato, *Principi di diritto amministrativo*, Milano, Giuffrè, 1966, 2 vols.; DEMENTHON, Henri, “Domaine Public” *Repertoire de droit public et administratif*, Paris, Dalloz, 1958, tome I; FRAGA, Gabino, *Derecho administrativo*; 20a. ed., México, Porrúa, 1980; GARRIDO FALLA, Fernando, *Tratado de derecho administrativo*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1971, tomo II; MARIENHOFF, Miguel S., *Tratado del dominio público*, Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1960; SAYAGUES LAZO, Enrique, *Tratado de derecho administrativo*, Montevideo, edición privada, 1963, 2 vols.; SERRA ROJAS, Andrés, *Derecho administrativo*; 9a. ed., México, Porrúa, 1979, 2 vols.; VILLEGAS BASAVILBASO, Benjamín, *Derecho administrativo*, Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1952, tomo IV.

Alfonso NAVA NEGRETE

Bienes de la herencia, v. MASA HEREDITARIA.

Bienes de la Iglesia. I. De conformidad con lo dispuesto en el canón 1947 del *Codex Iuris Canonice*, se entiende por “bienes eclesiásticos” el conjunto de bienes temporales que pueden pertenecer a la Iglesia Universal, a la Santa Sede o a otra persona moral en la Iglesia. Lo cual significa que solamente pueden ser titulares de dichos bienes las instituciones dotadas de personalidad jurídica canónica, nunca los individuos (laicos o clérigos) ni las personas civiles, individuales o colectivas (canon 1945). Sin embargo, la Iglesia Universal como tal no suele tener bienes, más bien asignan su titularidad a la Santa Sede.

Los fines del patrimonio eclesiástico son: el culto divino, la honesta sustentación de los clérigos y demás ministros, así como los demás fines propios, es decir, “las obras del sagrado apostolado o de la caridad sobre todo con los necesitados”.

El derecho canónico se ha preocupado por reglamentar detalladamente el régimen jurídico de los bienes eclesiásticos, particularmente de la *res sacrae* o bienes sagrados, es decir aquellos destinados al culto mediante la consagración, la bendición constitutiva o por disposición de una autoridad eclesiástica, y no pueden ser empleados para uso profano, salvo que sean *execrados*.

II. Este tema es de interés al derecho mexicano en

virtud del peculiar tratamiento que les da a las corporaciones religiosas llamadas Iglesias. En efecto, el artículo 27 constitucional, fracción II, establece que las Iglesias no tienen capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, por ello, los templos y otros edificios tales como, obisposados, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio destinado a la administración, propagación o enseñanza de un culto religioso, son propiedad de la nación; a mayor abundamiento, el artículo 130 de la Constitución desconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias. Los bienes muebles también pertenecen a la nación.

Para abrir al culto nuevos templos se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, oyendo al gobernador del Estado respectivo, después dará aviso a la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas para que se listen entre las propiedades de la nación. En todo caso, los encargados de los templos y ministros oficiantes están obligados a participar a la Secretaría de Gobernación en el Distrito Federal o al gobernador en los Estados, dentro de un plazo de 5 días la celebración de prácticas religiosas (artículo 3 de la Ley de Cultos de 18 de enero de 1927).

En los templos no podrán celebrarse reuniones de carácter político.

En el interior de los templos se pueden recaudar donativos en objetos muebles, en cuyo caso, siempre que no sea dinero en efectivo, se deberá poner en conocimiento de la Secretaría de Gobernación a través de los gobernadores en los Estados, para que dicha Secretaría tome nota en los inventarios y a su vez den aviso a la autoridad competente para que los inscriba en el registro de bienes muebles pertenecientes a la nación.

III. Los antecedentes de esta reglamentación los debemos de buscar primeramente en la desamortización y después en las Leyes de Reforma. Para entender la desamortización debemos partir de la idea de amortización, o sea el sustraer del flujo comercial ordinario alguna cosa por el hecho de haberlos adquirido alguna corporación, civil o eclesiástica (manos muertas), con carácter perpetuo; de tal suerte que desamortizar significará despojar a esas corporaciones de sus bienes, con el fin de que se incorporen a la circulación económica. Hubo algunos intentos de desamortización en España en la segunda mitad del siglo XVIII y primera del XIX, así como en nuestra patria por parte de Va-

lentin Gómez Farías en 1833; sin embargo, la desamortización no llegó a México sino hasta con la Ley de Desamortización de Fincas Rústicas y Urbanas Propiedad de Corporaciones Civiles y Religiosas de 25 de junio de 1856, en donde se dispuso que los bienes inmuebles de esas corporaciones que estuvieran arrendados o gravados por enfiteusis pasaran a poder de sus arrendatarios, considerando la renta anual como un 6% del valor de la finca, en caso de que no estuvieran arrendadas pasarían a ser subastadas en pública almoneda; se incapacitó a cualquier corporación, civil y eclesiástica, para adquirir bienes raíces, excepto los destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución.

Ante estas primeras medidas reformistas y la promulgación de la Constitución liberal de 1857, los conservadores reaccionaron provocando la Guerra de Reforma o de los tres años, con lo cual el gobierno constitucional se dio a la tarea de llevar el liberalismo a sus últimas consecuencias con las llamadas Leyes de Reforma, con las que se pretendió neutralizar cualquier acción pública de la Iglesia. En lo que ahora nos interesa, destaca la Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos de 12 de julio de 1859, en la cual se dispuso que entraban al dominio de la nación todos los bienes que el clero administraba. Más adelante, por reforma constitucional de 25 de septiembre de 1873, se incorporó la Constitución esa disposición en los siguientes términos "ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre éstos".

IV. En cuanto a legislación ordinaria, diremos que existe la Ley de Nacionalización de Bienes, Reglamentaria de la fracción II del artículo 27 Constitucional de 31 de diciembre de 1940 y el Decreto por el cual se previene que la enajenación de bienes muebles de origen religioso sólo podrá efectuarse mediante acuerdo presidencial expreso, de 23 de septiembre de 1942.

VI. BIBLIOGRAFIA: CARPIZO, Jorge, *La Constitución mexicana de 1917*; 4a. ed., México, UNAM, 1980; HERRERA Y LASSO, Manuel, *Estudios de derecho constitucional*, México, Polis, 1940; TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-1979*, 9a. ed., México, Porrúa, 1980; VARIOS, *Derecho Canónico*, reimpresión de la 2a. ed., Pamplona, EUNSA, 1977.

José Luis SOBERANES FERNANDEZ